UACM
Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

Análisis de la Línea Jurisprudencial de la Perspectiva de Género en México 2011-2022

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Juan Gabriel Fuentes Salazar

Director de Tesis

Dr. Tonatiuh Hernández Correa

Ciudad de México, febrero de 2023

UACM
Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno

CA Coordinación Académica

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

COMITÉ TUTORIAL
DIRECTOR: DR. TONATIUH HERNÁNDEZ CORREA

LECTORES:
Lic. Antonio Rabasa González de la Vega
Dr. José Ricardo Piña Cancino
Mtra. Norma Olivares Sánchez

Ciudad de México, febrero de 2023

ÍNDICE

DEDICATORIAS

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN **1**

I. SENTIRES DE LA INVESTIGACIÓN 2
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 4
III. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN 6
IV. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN 6
V. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN 6
VI. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN 7
VII. METODOLOGÍA O MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN 7
VIII. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO 8

CAPÍTULO I **9**
ANTECEDENTE HISTÓRICO JURÍDICO Y CONCEPTUAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO **9**

PRESENTACIÓN DE CAPÍTULO 10
1.1. ASPECTOS HISTÓRICOS INTERNACIONALES DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO 10
1.2. ASPECTOS HISTÓRICOS NACIONALES DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO 21
1.3. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO 23
1.4. CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO 34

CAPÍTULO II **41**
METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS Y LÍNEA JURISPRUDENCIAL Y ESTUDIO NORMATIVO DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN ESCALAS NACIONALES E INTERNACIONALES **41**

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO 42
2.1. METODOLOGÍA DE EDUARDO LÓPEZ MEDINA 42
2.1.1. TIPOS DE SENTENCIAS 45
2.1.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y LÍNEA JURISPRUDENCIAL 46
2.2. ANÁLISIS DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MÉXICO 48
2.3. CONVENCIONALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO 67

CAPÍTULO III **77**
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MÉXICO **77**

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO 78
3.1. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MÉXICO 78
3.2. METODOLOGÍA INTERPRETATIVA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO 85
3.2. ANÁLISIS CRITICO CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS SOBRE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MÉXICO 123

IV. CONCLUSIONES O CONSIDERACIONES GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN **132**

BIBLIOGRAFÍA **139**

DEDICATORIAS

Dedico esta tesis a mis padres, por darme el apoyo que hizo posible esta formación profesional, y aunque ya no estén presentes se las dedico con todo mi cariño, como símbolo de promesa que hoy ha sido posible lograr, porque gracias a sus buenos ejemplos y enseñanzas hoy culmino con gran satisfacción una etapa de mi vida realizando esta tesis con base a esfuerzo, dedicación y compromiso, gracias por darme su apoyo.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a dios que ha permitido realizar esta tesis y me ha dado fortaleza para seguir adelante en cada uno de mis objetivos planeados.

A mi familia por su apoyo y confianza en todo momento a lo largo de mi formación universitaria.

A todas y todos los profesores que me dedicaron de su tiempo para prepararme profesionalmente para emprender un nuevo horizonte laboral y cumplir con los compromisos éticos con sentido humanístico que la institución me inculcó durante la etapa de estudiante.

Y a todas las personas que me apoyaron a llevar a cabo esta tesis, y a la sociedad en general qué por medio de la Universidad, me prepararon para el trabajo profesional.

INTRODUCCIÓN

I. SENTIRES DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo surge de varias preocupaciones, tanto a nivel propio, profesional y a la investigación jurídica. A nivel personal me interesa esta temática, debido a que, en las clases de los distintos cursos recibidos por el profesorado de la licenciatura en Derecho de la UACM, se mencionó la importancia que actualmente juegan los derechos humanos, la integración jurisprudencial en derechos humanos, la perspectiva de género, que se ha venido construyendo en nuestro sistema nacional.

El tema que se propone es pertinente desde ámbitos profesionales y de investigación jurídica, ya que el estado mexicano ha venido modificando su mirada respecto a los derechos humanos y su interpretación, aplica nociones integrales y novedosas, producto de criterios del sistema internacional de los derechos humanos, además de las movilizaciones sociales, derivados en la perspectiva de género en el derecho, que tiene por objeto, mostrar las diferencias entre hombres y mujeres y de más grupos sexo genéricos, que sobre todo emergen de factores de orden social.

La perspectiva de género ha venido siendo tratada en distintitas sentencias por la Corte Interamericana, pero también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), entre otras podemos señalar las siguientes que he considerado importantes como: Sentencia de la Corte IDH. (2009). Campo Algodonero[1] vs. México, Sentencia de la Corte IDH. (2018). Caso Mujeres de Atenco[2] vs. México. En México podemos encontrar entre otras las siguientes que serán motivo de análisis:

[1] Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
[2] Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_371_esp.pdf

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2016 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"

PRIMERA SALA AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4811/2015

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA CUAL COMPRENDE.

AMPARO DIRECTO 12/2012. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2655/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1464/2013. AMPARO EN REVISIÓN 615/2013. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 912/2014. AMPARO EN REVISIÓN 704/2014.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1125/2014

El alcance de la perspectiva de género es producto de discusiones de orden teórico, se han sentado bases para ello desde mediados del siglo XX, con obras como, el Segundo Sexo de la autora Simone de Beauvoir, e igual este desarrollo doctrinal, impacta en otros procesos que se han venido desarrollando fuera de nuestras fronteras, por medio de la jurisprudencia interamericana y mexicana.

En ese sentido en ámbitos profesionales esta investigación es pertinente, ya que las y los estudiosos del derecho, tenemos que analizar, e incorporar las distintas nociones de interpretación jurisprudencial tanto nacional como interamericana, ya que nos encontramos ante temáticas vinculadas a la teoría y de la práctica del derecho y los derechos humanos, no solo en espacios académicos o de enseñanza del derecho, sino también en ámbitos de argumentación, creación de normatividad, en el orden jurisdiccional, ya sea para la postulancia o resolución de casos judiciales. Finalmente, respecto a la investigación jurídica, teniendo en cuenta mis limitaciones y los aportes posibles, pretendo presentar aportaciones de investigación jurídica, respecto a la

comprensión de los alcances interpretativos jurisprudenciales en ámbitos nacionales, que se ha nombrado como perspectiva de género.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Este trabajo se plantea como problema de investigación jurídico, analizar jurisprudencialmente desde ámbitos nacionales en línea del tiempo, la perspectiva de género, lo anterior, bajo varias perspectivas ya sea histórica, conceptual y normativa, pero subrayando el análisis de la línea jurisprudencial en nuestro país. El problema de investigación jurídica está relacionado a desentrañar o tratar de comprender, los alcances interpretativos que ha venido haciendo la SCJN.

Podemos mencionar las siguientes: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2016 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"
PRIMERA SALA AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4811/2015
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA CUAL COMPRENDE.
AMPARO DIRECTO 12/2012.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2655/2013.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1464/2013.
AMPARO EN REVISIÓN 615/2013.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 912/2014.
AMPARO EN REVISIÓN 704/2014.
AMPARO EN REVISIÓN 554/2013.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1125/2014

La metodología de la llamada línea jurisprudencial, nos ayuda a realizar análisis de las interpretaciones jurisprudenciales, que primero fueron sentencias en casos específicos, producto de los órganos jurisdiccionales competentes, en este caso la SCJN y demás órganos competentes, ya sean los Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito en relación a la perspectiva de género, la idea es comprender como han venido creando,

modificando o resignificando alcances interpretativos jurisprudenciales respecto a la temática.

Riccardo Guastini, en su obra "La Sintaxis del Derecho",[3] aduce que para construir ciencia jurídica se puede llevar a cabo, bajo el enfoque "realista" analizando particularmente sentencias o en su caso jurisprudencias, en contrario al "normativismo" que analiza solo las normas jurídicas. El primer enfoque tiene como sede idónea la función jurisdiccional, se examina el trabajo de las y los jueces en sus sentencias que particularmente algunas de ellas, que se convierten en jurisprudencia. La perspectiva normativista, se concentra en el análisis de normatividades que produce el legislador. Para este trabajo, se combinará, tanto análisis histórico jurídico, normativo, conceptual, pero particularmente jurisprudencial en ámbitos interamericanos sobre la perspectiva de género.

Para ese efecto se presenta como parte de la metodología, la propuesta de Diego Eduardo López Medina, en su obra "El Derecho de los Jueces" [4], que nos obliga a poner a la jurisprudencia, en su debida importancia, como una fuente primaria y ya no como auxiliar, como comúnmente se le consideraba, tanto para la enseñanza, análisis y resolución de conflictos judiciales.

Esta metodología, tiene orígenes anglosajones, donde ha logrado un amplio desarrollo, esta propuesta, coadyuva en espacios de reflexión jurídica científica para realizar artículos, ensayos o tesis, en la postulancia para presentar casos ante sede jurisdiccional,

[3] Guastini, Riccardo. "La Sintaxis del Derecho". Marcial Pons. Madrid, España 2016. Pág. 365-370.

[4]López Medina, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Universidad de los Andes. Legis. 2006

a la autoridad jurisdiccional le ayuda a resolver casos, en la enseñanza del derecho, ayuda también en promover el conocimiento de los derechos, entre otras aristas.

III. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo se ha venido configurando el antecedente histórico jurídico y conceptualización de la perspectiva de género a nivel nacional?

¿Qué se entiende por análisis y línea jurisprudencial y de qué manera se integra la jurisprudencia en nuestro país, donde surge normativamente la perspectiva de género?

¿Qué alcances interpretativos, bajo el enfoque del análisis jurisprudencial se le ha venido dando a la perspectiva de género a nivel México?

IV. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Tentativamente afirmo que, al analizar los alcances interpretativos jurisprudenciales de la SCJN respecto a la perspectiva de género, por medio de la metodología de la línea jurisprudencial, encuentro que se ha venido creando, resignificando la jurisprudencia al respecto, pero también esta institución se ha venido complejizando bajo la perspectiva en derechos humanos.

V. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Conocer el antecedente histórico jurídico y conceptualización de la perspectiva de género a nivel México.

Comprender el análisis y línea jurisprudencial y analizar el sistema de integración de jurisprudencia en México de donde surge normativamente la perspectiva de género.

Analizar los alcances interpretativos, bajo el enfoque del análisis jurisprudencial de la perspectiva de género a nivel México.

VI. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación, siguiendo a Sánchez Zorrilla[5] y Witker[6], es predominantemente bajo la perspectiva de análisis jurídico doctrinal e interpretativo. Tenemos claro, como aducen los mencionados autores, que además existen otros enfoques, modelos o paradigmas de la investigación jurídica que aquí nos interesan, como la investigación jurídica social o socio jurídica y la perspectiva jurídica filosófica. En este caso retomando lo que aduce Guastini,[7] cuando describe la concepción realista y normativista del derecho en cuanto a la creación de la ciencia jurídica, el realizar esta investigación desde nuestra preocupación de la investigación jurídica, intentamos reconociendo nuestras limitaciones y modestos aportes, proponer un análisis de la línea jurisprudencial la perspectiva de género en ámbitos nacionales.

VII. METODOLOGÍA O MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Es documental, ya que revisaremos obras de algunos autores y autoras que analizan la noción y caracterización del control convencional, segundo analizaremos las normas jurídicas al respecto particularmente de la estructura del sistema de integración jurisprudencial en México, igualmente indagaremos sobre la línea jurisprudencial producto hermenéutico de la SCJN y demás autoridades competentes, respecto al tema en comento.

---

[5]Witker Jorge y Rogelio Larios. Metodología jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas. Serie j. enseñanza del derecho y material didáctico. núm. 17. México. 1997. pág. 133

[6]Sánchez Zorrilla Manuel. La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. Revista Telemática De Filosofía Del Derecho, Nº 14, 2011. Pág. 317-358

[7] Guastini, Riccardo. “La Sintaxis del Derecho”. Marcial Pons. Madrid, España 2016. Pág. 365-370.

VIII. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

En el primer apartado, se presenta una introducción, donde se desarrolla la organización del protocolo de investigación, que fue el antecedente de este trabajo. En el primer capítulo, se desglosa algunos elementos del marco histórico jurídico y conceptual, de nuestra temática. En el segundo capítulo, se desarrolla el marco normativo y metodológico y en un tercer capítulo, se trata de un marco y análisis jurisprudencial de la perspectiva de género. Al final pongo a debate algunas conclusiones o consideraciones generales del trabajo. Enseguida se abordan los capítulos:

CAPÍTULO I
ANTECEDENTE HISTÓRICO JURÍDICO Y CONCEPTUAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este apartado, se presenta el marco histórico jurídico y conceptual, de nuestra temática. Se tratará de dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación: **¿Cómo se ha venido configurando el antecedente histórico jurídico y conceptualización la perspectiva de género a nivel nacional?** Este apartado de la investigación, se organiza de una presentación, desarrollo de capitulo.

1.1. ASPECTOS HISTÓRICOS INTERNACIONALES DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La historia de la mujer en el mundo ha sido tratada desde varios puntos de vista que nos interesa a todos los miembros de la sociedad. El feminismo fue uno de los discursos polémicos de la revolución francesa, en un intento por reconocer los derechos de la mujer, sin embargo, este reconocimiento requirió de muchas luchas sociales a las que la mujer se enfrentó constantemente, ante las costumbres arraigadas de una cultura patriarcal.

Uno de los derechos reconocidos en las legislaciones de Europa, fue el derecho al voto en 1918 sin embargo, los orígenes del feminismo se remontan hacia los años 1789-1945, cuando en el régimen existía una desigualdad jurídica entre los miembros de la sociedad, los nobles y clérigos gozaban de grandes privilegios, la mitad de la población de las mujeres se centraba en su principal función, las actividades domésticas y la subordinación al hombre. Domínguez (2013).

Desde hace mucho tiempo la mujer ha sido punto de discriminación y violencia, e incluso se volvió invisible en la sociedad ante el problema real de la violación a su dignidad humana en todas las naciones. Los positivistas hicieron resplandecer la vida pública de la mujer después de muchas décadas de cortinas de humo creadas por el modelo

patriarcal y aceptado por el Estado con el afán de ocultar su vida privada y mantener sometidas y bajo el control a las mujeres.

Una de las activistas revolucionarias que obtuvo grandes logros en la lucha por la liberación de la mujer fue Olimpia de Gouges (1749-1793) fue una de las activistas femeninas que en 1791 publicó la “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana” (1791) que venía siendo una copia de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano pero que vino a ampliar las estructuras de lucha de los derechos de la mujer y a colocarlos en un soporte de protección en las leyes y tratados internacionales.

En esta primera época, en el auge del desarrollo político, económico y sobre todo tecnológico y científico, cabe señalar que ya estaba contemplado el espacio de los derechos de la mujer (Aguirre 1986). Sin embargo, su lucha solo se centraba en un círculo del reconocimiento de su existencia, como agentes sociales y culturales, para lograr el proceso de transformación y la defensa de los derechos de la mujer.

En este sentido en Europa, la Revolución Francesa ya planteaba la lucha por la igualdad jurídica, de las libertades y derechos políticos de la mujer, no obstante, los derechos del hombre y del ciudadano se reducían exclusivamente al hombre, y la mujer seguía enfrascada en el olvido y la discriminación femenina. Tabera (1985).

En esta época ya se estaba dando la formulación de la lucha por los derechos de la mujer, sin embargo, existía aun mucha discriminación de la mujer y exclusión hacia las actividades del hogar sin otorgarles el privilegio de gozar algunos de los derechos que tenía el hombre, por lo que fue una etapa que se vivió de total discriminación hacia la mujer.

De acuerdo con Estrada (2019) sostiene que América Latina ya había incluido en su agenda de género a partir de los procesos de democratización y los movimientos sociales que fueron realizados con el empoderamiento de la mujer en la política, la participación social y económica.

En el caso de Chile se ocupó de los temas de la mujer en 1946, en tanto que México, Bolivia, Costa Rica, República, Dominicana y Cuba en 1960 y Perú en la década de los setenta. En Brasil se logró con el Consejo Nacional para los Derechos de la Mujer en 1985, Colombia hasta 1990 con la creación de la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia.

Uno de los momentos más importantes de esta época fue la difusión de la obra Vindicación de los Derechos de la Mujer en 1792, de la autora Mary Wollstonecraft en Inglaterra en la que se hace una reclamación sobre la exclusión de las mujeres, es el primer análisis sobre la discriminación de la mujer y donde se analiza a la estructura patriarcal como principal responsable de la desigualdad de la mujer, y en la que se proponía la base de la educación como forma de superación de la mujer.

En tanto que la liberación de la mujer esté en el acceso a la educación y al desarrollo profesional, el talento y la incursión en la política hace que se doten de un empoderamiento, natural que las lleve a la solución de la desigualdad de sus derechos y aspiraciones, en lo social, político y económico.

También el Código Civil napoleónico (1804), por su parte adopto los avances sociales de la revolución, negaba a las mujeres sus derechos civiles y solo las excluía a las actividades del hogar, solo los hombres gozaban del derecho a la educación.

Sin embargo, más adelante en Europa y Norteamérica se dio el movimiento del feminismo, en lucha de los derechos de la mujer., en el cual se ganó el derecho al voto, lo que significó un gran paso en el proceso de evolución de la igualdad de las mujeres. Uno de los primeros antecedentes de la perspectiva de género se dio en los años 60 y 70 s del siglo XX con el objetivo de la liberación de la mujer, este surgimiento de los movimientos progresistas se centraba principalmente en la idea de reunir los aspectos de la perspectiva de género, especialmente de la liberación masculina, de lo político, y económico a nivel internacional.[8]

De esta manera es como surgen los primeros intentos del movimiento en defensa del reconocimiento de los derechos de la mujer y su respectiva protección y garantía de las autoridades, así como la aceptación de su condición femenina en el resto de los países, sin descartar sus diferentes cosmovisiones desde el aspecto cultural.

En los años sesenta, en su segunda etapa del feminismo se dio la revolución sexual y se conoció como la liberación de la mujer, En 1963 en Norteamérica aparece la publicación del libro de Betty Friedan, en la que proponía que el problema de las mujeres no tenía nombre. No obstante, la mujer no debería definirse como madre o esposa, como sumisa o subordinada, sino que debería de gozar de los derechos y estar a la par de los hombres. Friedan (1963).

Esta revelación del sentir de las mujeres, encabezada por esta autora permitió la creación de la Organización Nacional de Mujeres (NOW) en este sentido, esta idea proponía que,

[8] El argumento principal de La mística de la feminidad era que quienes se encargaban de la casa e hijos y provenían de la clase media podían revolucionar positivamente sus vidas al alterar la naturaleza de su labor. Friedan reforzó esta afirmación al analizar el trabajo dentro del contexto del pensamiento social liberal contemporáneo. Betty Friedan (1963).

si la mujer era incorporada a las actividades productivas, a ocupar lugares estratégicos en la esfera política y la superación profesional por medio de la educación, los problemas de la mujer serían resueltos.

Otro movimiento que dio la pauta hacia la perspectiva de género fue el feminismo radical se desarrolló entre los años 1967 y 1975 en el que se analizaba el modelo patriarcal, género y casta sexual y defendía las causas lesbianas homosexuales y transgénero. Así también el movimiento; “Lo personal es también político” tubo gran importancia en la consolidación de los derechos de la mujer y notablemente reconocidos por la sociedad.

En una segunda etapa, después de la segunda mitad del siglo XX evoluciona la historia de la perspectiva de género, utilizando como medios principales, una metodología multidisciplinaria, teniendo un interés en los acontecimientos sociales de las mujeres, con la aportación del resto de la sociedad y las distintas disciplinas del conocimiento científico. Perrot, (1992).

Sin duda se estaba dando un adelanto en la lucha por los derechos de la mujer en el sentido de que se estaban incorporando nuevas normas a las leyes autónomas y convencionales en la mayoría de los países del mundo, con un carácter vinculatorio, razón por la cual resulta muy relevante. En Estados Unidos y en América Latina también estas acciones eran de mayor aceptación por los Estados, poniendo en prioridades la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Ya desde 1945, la Organización de las Naciones Unidas había reconoció los derechos de las mujeres de manera evolutiva. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) considerada también como la Carta

Internacional de los Derechos de las Mujeres, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981, desde entonces el gobierno mexicano ha venido protegiendo los derechos de las mujeres y la lucha por la igualdad mediante mecanismos que garantizan el pleno uso de los derechos de la mujer con sentido de igualdad entre el hombre y la mujer.[9]

Durante los últimos cincuenta años los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil han desplegado esfuerzos concertados a fin de formular y aplicar políticas capaces de crear condiciones más justas y equilibradas para las mujeres y los hombres teniendo en cuenta los aspectos específicos de cada sexo en su aspecto reproductivo.

Con ayuda de la teoría feminista, más adelante a mediados de los años 70 s se fue diseñando un mecanismo de protección especifico de las mujeres en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (DIDH) en los que se fue amoldando y reconociendo por la sociedad en general, durante esta década se desarrolló de forma legislativa la protección a los derechos de la mujer.

De la misma forma el constante impulso de los movimientos sociales del activismo de las mujeres ha creado instrumentos de protección de los derechos de la mujer desarrollándose iniciativas destinadas a resolver la problemática de género, que dieron lugar en 1979, con el surgimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW 1979).

[9] La Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. Artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena de 1993, se estableció que la violencia contra la mujer es un problema de derechos humanos y hace una recomendación para incorporar la perspectiva de género en el orden jurídico autónomo, así como convencional con el objetivo de erradicar la violencia contra la mujer.

En el siglo XX, el avance progresivo del logro de los derechos de la mujer fue una forma que llevo a convertirse en disciplina autónoma de la defensa de los derechos de la mujer, vinculado estrechamente con el gran desarrollo de las Ciencias Sociales, y el aporte del Marxismo, lograron el reconocimiento de los derechos de la mujer.

Además de sumar las aportaciones de los colectivos feministas, sus movimientos, sus logros y presiones sociales ya se hacían con una mayor organización, metas e intereses políticos y jurídicos para llevar a cabo su lucha. Esto contribuyó a los grandes cambios de la historia social y jurídica de las mujeres. La crisis económica que se vivió en esta época, dio cabida al espacio laboral de las mujeres y por ende al desarrollo económico, profesional y al empoderamiento de la mujer.

Sin embargo, las mujeres, como grupo social, nunca se ha convertido en precursoras de procesos o conflictos revolucionarios y están ausentes del centro de autoridad institucional y del poder formal, en particular del grupo masculino, el religioso, el militar y el político Perrot, (1991).

En los años 80 s, la participación femenina en la historia de la humanidad se hizo más evidente en los conflictos, desventajas y discriminaciones que enfrentaron las mujeres, analizados mediante los mecanismos de estudios teóricos y metodológicos de la población femenina, ante el protagonismo masculino y la eminente conformación de los elementos de la perspectiva de género.

En una tercera etapa el feminismo ya se presenta de manera más estructuradas para expresar sus ideas y sus objetivos tales como el sexo y la libertad de su cuerpo, la igualdad de género, igualdad salarial, un cambio en las normas de género y un mayor enfoque en la prevención de la violencia doméstica, el abuso sexual, las garantías de las normas para la protección de los derechos de la mujer y el empoderamiento de la mujer en el aspecto social, político y económico.

La lucha por los derechos de la mujer se diversifico en las distintas disciplinas de las ciencias sociales y su divulgación y enseñanza en las diferentes Universidades del mundo. De esta manera fue tomando forma la perspectiva de género como una forma de identificación y construcción sociocultural, en la que se planteaba que el género no tenía que ninguna relación en cuanto a su origen biológico respecto de la construcción social aceptada por la sociedad.

En este sentido fue necesario incluir el análisis del género como temática de las mujeres en la historia social, principalmente para defender los derechos de las mujeres en Francia e Inglaterra. Así la perspectiva de género, cobra gran importancia a nivel internacional debido a los logros y aportes de esta disciplina autónoma.

El proceso de evolución del ordenamiento internacional sobre la perspectiva de género se dio a mediados de los años 90, surgiendo así la importancia de los instrumentos como la CEDAW sin embargo, esto no era suficiente para garantizar los derechos de la mujer por lo que fue necesario incorporar estas prerrogativas en las leyes autónomas y Tratados Internacionales. En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, y es obligatoria para todos los miembros de las Naciones Unidas en el que los Estados están obligados a proteger

los derechos humanos de las mujeres en contra de todo tipo de violencia contra la mujer, así como a respetar los derechos y la igualdad de las mujeres. (ONU 1993).

De la misma forma, la Organización de los Estados Americanos, Convención de Belén Do Pará (1994) aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Este instrumento define a la violencia contra las mujeres, establece el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca la violencia como una violación a derechos y libertades fundamentales.[10]

La lucha por la defensa de los derechos de la mujer se ha manifestado de manera colectiva y permanentemente en la sociedad, este movimiento fue evolucionando constantemente, mediante mecanismos de erradicación de la violencia a través de los convenios y foros internacionales celebrados por las naciones, exigiendo en estos la libre participación de la mujer en las actividades sociales, políticas y económica con sus respectivos derechos además de pactar compromisos con el Estado para garantizar su efectivo cumplimiento.

Es este aspecto se considera que la violencia de género es un claro hecho de discriminación contra la dignidad de la mujer y por ende una subordinación con el hombre. En este sentido las últimas décadas, ha crecido progresivamente el compromiso de la Comunidad Internacional con la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres mediante los instrumentos jurídicos que garanticen su aplicación.

[10] La Plataforma de acción de Beijing celebrada en 1995, en la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, tuvo una relevancia importante al tratar temas como la igualdad de género, pobreza, capacitación, economía, violencia, conflictos armados, salud, ejercicio del poder entre otros, por lo que fue adoptado en sus ejercicios de los Estados. ONU (1995).

De acuerdo con la (UNESCO, 1997) se entiende por género:

> "Las construcciones socioculturales que diferencian y configuran los roles, las percepciones y los estatus de las mujeres y de los hombres en una sociedad y por igualdad de género se entiende la existencia de una igualdad de oportunidades y de derechos entre las mujeres y los hombres en las esferas privada y pública que les brinde y garantice la posibilidad de realizar la vida que deseen".

Actualmente, se reconoce a nivel internacional que la igualdad de género es una pieza clave del desarrollo sostenible de las naciones pero que requiere de la equidad de género y la contribución de la sociedad en la formación de nuevos roles en la participación de la mujer en el ámbito social, cultural y económico.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ratificada por todos estos países, establece en su artículo 2, inciso e), el compromiso de los Estados parte, de adoptar todas las medidas adecuadas, para eliminar la discriminación contra la mujer, practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. También hace una recomendación en el que la discriminación y la violencia contra la mujer es considerado como acto discriminatorio y ofensa a la dignidad humana.

El 10 de diciembre de 1999, México firmó el ad-referéndum Protocolo Facultativo para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de esta manera se reafirma los derechos humanos fundamentales en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos entre las mujeres y hombres.

En este protocolo se declaraba que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción alguna, prohibiendo de todas las formas la discriminación de la mujer.

Sin embargo, en este intento de eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer, parce un poco contradictorio, porque si todas las personas nacen libres y con iguales derechos, porque la mujer no se desarrolla con las mismas oportunidades que el hombre, entonces estamos en una falacia por parte de las autoridades en las que solo intenta teóricamente tratar por igual a los géneros, sin que esto esté dentro de la realidad social de la mujer.

Al respecto, la protección de los derechos humanos de la mujer se ven considerablemente avanzados en la agenda mundial, al crear mecanismos de justicia internacional el cual avala la voluntad de muchos Estados al someterse a la aplicación de las leyes convencionales para impartir justicia con perspectiva de género.[11]

En 2011, las Naciones Unidas incluyo en su agenta la discriminación de las minorías sexuales, a través de informes sobre leyes y prácticas discriminatorias cometidos contra personas por su orientación sexual y género. En esta etapa ya se habían logrado muchos conceptos como matrimonio en parejas del mismo sexo, pensiones alimenticias, licencia de paternidad, derecho de la mujer en etapa de gestación y lactancia.

Para el año 2012, la perspectiva de género fue recogiendo los elementos más significativos para la cimentación de las bases del análisis jurisprudencial y por ende el reconocimiento de los derechos en el orden jurídico vigente de los Estados miembros. incorporaran a la perspectiva de género en el análisis jurisdiccional y en los proyectos de sentencia.

[11] Para el 2006 surgen los principios Yogyakarta, que se refieren a los derechos humanos que toda persona puede gozar, independientemente de su identidad, género orientación sexual, razones étnicas, culturales, sociales o económicas, reconociendo de la misma forma a las minorías sexuales como grupos de vulnerabilidad.

1.2. ASPECTOS HISTÓRICOS NACIONALES DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Desde principios del siglo XIX, antes de la llegada de los españoles a nuestro país, la mujer estuvo confinada históricamente a las labores de la casa. La interpretación y traducción de los códigos náhuatl de los tiempos prehispánicos revelan la temprana discriminación de la mujer en las actividades de una sociedad arraigada por el modelo patriarcal, en las que se estaba subordinada a las órdenes del barón.

De acuerdo al antropólogo López (2008) la educación que se les daba a las mujeres era en el sentido de obediencia al hombre, iba encaminado a la opresión, la humillación y sobre todo la violencia, además de fomentarse la discriminación de la mujer y la sumisión en la sociedad.

También existen manuscritos de lenguas indígenas en México, que demuestran el origen del control sumiso sobre las mujeres, las prácticas de machismo sobre las mujeres (Staples, 2008). En este sentido la mujer no ha tenido un valor propio, al contrario, se ha marcado con un estereotipo en la sociedad en la cual se discrimina y se hace menos, agrediendo sus derechos y dignidad humana.

Si bien en nuestra constitución ya se encontraba reconocida la igualdad formal entre hombres y mujeres en la cual se establece en su artículo 1º:

> "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". (CPEUM) 1917.

Los derechos políticos de las mujeres, también se fue incorporando de manera positiva, y en México las mujeres tuvieron el derecho a votar y ser votadas en elecciones

generales, en esta etapa los derechos políticos de las mujeres se ven reconocidos por el Estado mexicano, y fue un paso gigante en la lucha por los derechos y la dignidad de la mujer. De esta manera en México se reconocen los derechos fundamentales en cuanto al tema del género, gracias a la aportación de las activistas feministas. Si bien se ha avanzado en la lucha por los derechos de la mujer, aún hace falta mucho para alcanzar la igualdad material entre hombres y mujeres y garantizar de manera más eficaz los derechos de la mujer.

De acuerdo con Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, (2011) las sentencias tienen un poder individual y colectivo que afecta en la vida de las personas y conforman la identidad del Poder Judicial como un actor imprescindible en la construcción de un Estado democrático de derecho. Por ello, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene interés en impulsar la adopción de criterios jurisdiccionales basados en el derecho a la igualdad.

Esto significa que los jueces tengan la obligación de capacitarse para juzgar con perspectiva de género, con el fin de no caer en violaciones a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, tal como lo ha ordenado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación en los casos del Campo Algodonero, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y por tanto, a la aplicación del derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género para los operadores jurídicos que imparten y administra justicia.

1.3. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

La mujer desde hace mucho tiempo ha sido estigmatizada por los estereotipos, marcadas por la misma sociedad y principalmente señaladas por los hombres, dentro del modelo del patriarcado, este modelo de formación sociocultural masculino ha configurado la discriminación y la humillación de la mujer en distintos niveles de la sociedad en general. Los estereotipos son las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que las mujeres y hombres deberían ser y sentir; son ideas excluyentes entre sí que al asignarnos una u otra reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad. (INMUJERES).

Los estereotipos, son la forma de ver a las personas o a los grupos de personas, son las cualidades y características de los grupos de acuerdo con su categoría en la sociedad. Así los roles de género son las normas creadas por los hombres para conducirse y atribuirles actividades de acuerdo con su sexo.

En este sentido, los estereotipos de género se insertan como los principales mecanismos de control y limitación para avanzar en torno a la equidad entre hombres y mujeres. La disparidad está presente en el ámbito científico, político, social y cultural; configurando de tal forma, su contexto. Estrada (2019).

De acuerdo con Gerda Lerner (1986) quien define al patriarcado en sentido amplio como:

> "La manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños de la familia, y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general".

El modelo patriarcal ha sido una estructura un área de la formación de los hombres, como machos que han sometido a la mujer a su voluntad sin dejarlas con la mínima oportunidad de decisión propia para desarrollar sus potenciales productivos y profesionales en el ámbito laboral, social, y económico.

La organización de Naciones Unidas (ONU), IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Pekín, 1995, adoptó oficialmente la definición:

> "El género es la forma en que todas las sociedades del mundo determinan las funciones, actitudes, valores y relaciones que conciernen al hombre y a la mujer".

La principal lucha del género plantea un cambio estructural en los patrones de comportamiento social de los hombres y el respeto de los derechos de la mujer, lo que implica la reflexión profunda sobre el sujeto histórico y su relación entre la estructura y acción. Hernández (2004) el ser humano debe ser analizado desde su formación dentro de la estructura social en que se ha formado y su relación con los demás sujetos de la sociedad.

Mientras el sexo depende de los aspectos biológicos que se derivan de las diferencias sexuales, el género es una definición de las mujeres y de los hombres, construidos y aceptados socialmente y que repercuten en la sociedad y el gobierno. El sexo de una persona es determinado por la naturaleza, desde el punto de vista biológico es una determinación natural, pero su género lo construye el hombre y es aceptada por la sociedad.

Según Pierre (2000) el género es la forma paradigmática de violencia simbólica que enmarca las demás relaciones sociales, políticas, religiosas y cotidianas y se ejerce sobre el agente social con su complicidad y consentimiento, determinando la subjetividad de las estructuras mentales por medio de oposiciones binarias.

El género es una composición social y cultural que está vincula al individuo con la sociedad en su conjunto, esta relación entre los sexos no solo es de carácter biológico sino también social y cultural porque se van formando estereotipos y se va dando una

construcción social, con símbolos, formas de comportamiento y roles distribuidos en torno al género.

El género es una categoría que corresponde al orden sociocultural, de acuerdo con Lagarde, (1996),

> El género es más que una categoría, es una teoría amplia que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo. El género es parte de las sociedades del mundo, su relación con la política, economía y cultura.

El género masculino se crea con una característica de poder, de fuerza superior a la mujer, por eso hay divisiones en las actividades que realizan las personas, pero al mismo tiempo se va generando la violencia entre los géneros, por la asimetría de los roles en que se desempeña el hombre, en relación a la valoración que se le hace a la mujer, lo que resulta totalmente desproporcional. La identidad de género, según Rocha (2009) es definida como:

> "El complejo conjunto, más o menos integrado de actitudes que la persona tiene sobre sí misma".

Son, rasgos generalizados, características, emociones. estas identidades son resultados de los roles que las personas tienen en la sociedad y van cambiando a través del tiempo, es una forma de identificarnos con nosotros mismos.

De la misma forma en el campo de la Psicología, Erickson (1968) citado por la autora Tania Rocha, se refiere a ésta como una afirmación que manifiesta la unidad de identidad personal y cultural de un individuo. Bajo tal perspectiva el desarrollo de la identidad es una tarea larga que inicia en la infancia, adquiere gran importancia en la adolescencia y continúa a lo largo de la vida.

Si bien en la perspectiva de género, trata de estandarizar los conceptos que definen a esta disciplina, hay enfoques que derivan de cuestiones de cosmovisiones diferentes respecto de su cultura, tradiciones y costumbre en que se desarrolle la mujer.[12]

La CIDH (2019) ha observado con preocupación la existencia de tendencias contrarias a los derechos de las mujeres que en distintos escenarios han ejercido presión sobre los Estados de la región para frenar e incluso revertir los adelantos logrados en la lucha por la igualdad de género.

Hacia los años 70 se utilizó el término patriarcal, que tiene su origen en la palabra Patriarca, en la que se hace referencia a las costumbres de provenían de las familias, en la cual era controlada por los hombres, llamado patriarca en el que predominaba el poder masculino, mientras que las mujeres eran sometidas a la voluntad del hombre.

En este modelo, el patriarcado según Kate Millet (1969) para el feminismo radical, la sexualidad de las mujeres se considera prioritaria en la constitución del patriarcado. Esto es que las relaciones sexuales es un factor importante de opresión y para la dominación de la mujer en las relaciones políticas y sociales, pero principalmente en la figura del matrimonio como una relación de poder.

En términos generales el patriarcado es un sistema de relaciones sociales, políticas basadas en la dominación del sexo, tanto en lo público como en lo privado, en la que la mujer es oprimida y arrancado su derecho de decisión apropiándose del cuerpo femenino por medio de la violencia física o psicológica.

[12] Las diferencias individuales: los individuos difieren en cuanto a las fuerzas internas; hombres y mujeres presentan diferencias de la personalidad debidas a las diferencias biológicas. Bordignon, Nelso Antonio El desarrollo psicosocial de Eric Erikson. El diagrama epigenético del adulto Revista Lasallista de Investigación, vol. 2, núm. 2, julio-diciembre, 2005, pp. 50-63 Corporación Universitaria Lasallista Antioquia, Colombia.

La masculinidad debe ser igual a la feminidad, de acuerdo con Luis Bonino, define a la masculinidad como:

> “Una arbitraria construcción social resultante de la organización patriarcal y de dominio masculino en las relaciones de género, está compuesta por un conjunto de valores, definiciones, creencias y significados sobre el ser, deber ser y no ser varón, pero, sobre todo de su estatus en relación a las mujeres”.

El micromachismo es el terreno donde se desarrolla la mayor parte de la violencia de la mujer y está ubicado principalmente en el seno familiar, donde la discriminación de la mujer es común entre la sociedad, que atentan sobre la autonomía de la mujer, el en cual el hombre impone su razón, deseo y control masculino sobre la mujer y sobre su plan de vida y su voluntad.

De acuerdo con (Bonino 2004) el micromachismo son una forma de control cotidiano y abuso de poder de los varones en las relaciones de pareja, son hábiles arte de dominio comportamientos sutiles, reiterativos y casi invisibles que ejecutan permanentemente. La masculinidad es una manifestación superior que desencadena la violencia física y emocional, que agreden a la mujer como parte del modelo patriarcal.

En México, específicamente, la mujer ha sido violentada desde antes de la conquista con el desarrollo de la familia patriarcal y después de la conquista, con la incorporación de las costumbres del extranjero, pero principalmente la influencia de la iglesia católica en la que les impuso las obligaciones del sometimiento de las mujeres haciendo más fuerte la figura del machismo.

También uno de los problemas socioculturales como principales ofensores de la dignidad de la mujer es la misoginia, caracterizado por un odio que crece fuertemente en los hogares y se extiende hacia la sociedad en general afectando la convivencia social del

hombre y la mujer y que por ende genera agresiones hacia la mujer en su dignidad y derechos humanos.

La misoginia proviene del origen griego miso y que que significan detestar a la mujer, se entiende como el odio constante hacia la mujer, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED, 2003) de nuestro país, considera a la misoginia como una conducta discriminatoria, en el mismo estatus que la homofobia, la xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo.[13]

Este sentimiento de odio por las mujeres, tienen su origen en formaciones de escenarios culturales, creencias, ideologías, social y emociones psicológicas en contra del género femenino. La violencia contra la mujer es uno de los escenarios crueles que ha impactado negativamente a las sociedades y gobiernos. Sin embargo, existen muchos tipos violencia contra la mujer originada en las relaciones sociales de desigualdad entre la mujer y el hombre que desembocan en muchas veces en la muerte de la mujer.

En este contexto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2007), en su artículo 6, fracción II, define la violencia física como:

> "Un tipo de violencia referente a cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas".

Si bien se han sentado las bases para una impartición de justicia más justa, hace falta crear mecanismos de justicia que asegure la justicia que las mujeres necesitan en los procesos legales, y debe darse un trato especial a esta condición tomando en cuenta el riesgo latente de atentar en contra de la vida de la mujer en todo momento.

[13] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV,2006) en el artículo, 5 fracción XI refiere la misoginia como: "Conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer".

En el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2007) se define a la violencia feminicida como:

> "La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres".

El Programa de Acción establece además como uno de sus principios, "Promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle, su propia fecundidad". (Naciones Unidas, 1994).

La violencia contra la mujer puede darse en cualquier momento y sector de la sociedad, en la familia, en la escuela, en el trabajo o en las instituciones de gobierno, esta violencia física puede manifestarse con los golpes, maltratos sometimientos, agresión sexual, amenaza de la integridad física, hasta la muerte, lo cual constituye el encuadramiento de un feminicidio por razones de género.

En este sentido el feminicidio es un fenómeno social que afecta a las sociedades y gobiernos en el mundo, este concepto en la ley ya contiene los elementos de perspectiva de género, esta manifestación violenta en contra de la mujer fue incorporado en la ley, en el artículo 325 del Código Penal Federal (CPF, 2019) que establece; "se tipifica como delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por motivos de género."

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1o. de febrero de 2007, pretendía un cambio estructural en la sociedad, el proyecto contemplaba tipificar el feminicidio como delito grave. Sin embargo, desde esta etapa ya se habían

sentado las bases, no fue hasta en 2011 que se tipifica esta conducta en la Ciudad de México y finalmente en la mayor parte de las entidades federativas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2009), en 2009, condenó al Estado mexicano a capacitar a la población en general en relación con derechos humanos y perspectiva de género y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Pese a la transformación que el Estado hizo a la estructura judicial, hace falta mucho por diseñar los mecanismos que puedan dar resultados positivos al juzgar con perspectiva de género.

En este sentido la ley de feminicidio, no se limita a proteger la vida de las mujeres, sino que también lo hace respecto a su derecho a ser reconocidas, respetadas y tratadas como personas. A diferencia de la mujer, el varón es respetado por la sociedad, y su conducta es socialmente aceptada por la sociedad y valorado distintamente a la mujer.

La Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) aprobado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, en su punto 18 señala que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.

La cual establece como objetivos prioritarios de la comunidad internacional la plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de la violencia contra la mujer y de todas las formas de discriminación basadas en el sexo.

Los derechos laborales de las mujeres también son parte de la perspectiva de género, de acuerdo con la declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización

Equitativa (2008) que fue adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo. en la que se plantean los cuatro objetivos estratégicos de la OIT:

> "Promover el empleo creando un entorno institucional y económico sostenible; adoptar y ampliar medidas de protección social, seguridad social y protección de los trabajadores; promover el diálogo social, respetar, promover y aplicar los principios y derechos fundamentales en el trabajo."

La CIDH define a la discriminación de la mujer:

> "En todas las formas de violencia contra las mujeres, y constituyen manifestaciones extremas de discriminación y están arraigadas en una percepción subyacente de la inferioridad de las mujeres en la sociedad la cual se refleja a todos los niveles, tanto en la esfera privada como en la esfera pública. en todos sus aspectos".

La discriminación de la mujer se refiere a la restricción o exclusión de actividades y oportunidades de carácter personal o profesional por motivos de origen étnico, nacionalidad, sexo, edad, discapacidad condición social o económica. Impidiendo así el reconocimiento o el ejercicio de los derechos de igualdad de oportunidades de la mujer.

Este análisis de género feminista propuesto es crítico del poder del orden patriarcal, hace una crítica explícita de las consecuencias y las condiciones destructivas y opresivas que se producen por la organización social basada en la desigualdad, la injusticia y la jerarquización política de las personas, basada en el género.[14]

De acuerdo con Facio (1992) afirma que es importante hacer un análisis de género del sistema jurídico, que trascienda la normativa escrita y utilice la metodología para el análisis de género del fenómeno legal, la cual permitirá estudiar el sistema jurídico integralmente, tomando en cuenta sus componentes sociales.

[14] "Las ideologías patriarcales, no solo afectan a las mujeres al ubicarlas en un plano de inferioridad en la mayoría de los ámbitos de la vida, sino que restringen y limitan también a los hombres a pesar de su situación de privilegios". Feminismo, género y patriarcado. Alda Facio y Lorena Fríes. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires. Año 3 número 6, primavera 2005, ISSN 1667-4154, pág. 261.

En este sentido, el aspecto normativo debe incluirse el mínimo detalle de los factores que afectan la convivencia social de las mujeres, su estudio social y su impacto jurídico, por lo que los legisladores deben adoptar mecanismos en la ley que proteja a toda la familia, pero principalmente den solución al problema de la violencia de género a la sociedad en general.

Cuando se recurre al análisis integral del sistema jurídico, es necesario considerar los elementos que lo caracterizan, tal como el normativo, el estructural y el cultural que abarca los usos y costumbres y el conocimiento que la población tiene de las leyes. Badilla (1993).

Así el análisis de género en el sistema jurídico debe corresponder a las necesidades de la sociedad en general, con un aspecto incluyente donde todos los actores sociales del género sean analizados de manera integral para conocer sus debilidades en la impartición de justicia, y hacer un balance de los factores que le afectan.

La Organización de Naciones Unidas (ONU 1995), define al género como:

> “La forma en que todas las sociedades del mundo determinan las funciones, actitudes, valores y relaciones que conciernen al hombre y a la mujer. Mientras el sexo hace referencia a los aspectos biológicos que se derivan de las diferencias sexuales, el género es una definición de las mujeres y de los hombres, construido socialmente”.

La equidad de género es entendida como la defensa de la igualdad entre hombres y mujeres contando con las mismas oportunidades, es un principio ético-normativo asociado a la idea de justicia, así como la eliminación de estereotipos, discriminación y violencia contra la mujer, además de contar con el derecho de decidir libremente sobre sus aspectos personales y profesionales.

Igualdad de género: se define como “la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, las niñas y los niños”. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependan del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres. (UNESCO).

La igualdad de género es un derecho que se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Es un principio que se encuentra consagrado en distintos instrumentos internacionales. De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas (1945) son los derechos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana, la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

La igualdad formal o igualdad ante la ley: se entiende que los derechos humanos son iguales para todas las personas, hombres y mujeres. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM) establece en su artículo 4º Constitucional:

> “La mujer y el hombre son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Significa que ambos géneros deben ser tratados por igual y a gozar de las mismas libertades que los hombres. [15]

[15] La igualdad de género figura en lugar prominente entre los principios de derechos humanos y los valores de las Naciones Unidas. La igualdad y la no discriminación son principios esenciales de la Carta de las Naciones Unidas, ONU, 1945.

1.4. CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva de género:

> Es una construcción sociocultural partiendo de la naturaleza femenina y masculina, es un conjunto de aportaciones sociales y culturales que determinan la forma de comportamiento, en un espacio público y privado, así como la división de las capacidades productivas, aspectos biológicos, costumbres, de acuerdo al sexo que corresponda. (Lagarde 1992).

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

> "La perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres".

Así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Durante la historia de la mujer se ha dado una constante contribución a la perspectiva de género, ha sido un proceso teórico metodológico, de la generación del conocimiento, prácticas sociales y políticas. De esta manera la perspectiva de género se considera un análisis científico, político, cultural sobre la condición de la mujer.

La construcción del género comienza antes del nacimiento de la persona debido a la imposición de los roles respecto al sexo. Cuando la persona nace el sexo es el primer elemento, para identificar al ser humano y atribuirle conceptos, características, capacidades, e identidad que hacen la diferencia entre ser mujer y hombre, es el inicio de una división de las actividades humanas, del comportamiento social, de los estereotipos impuestos por la sociedad.

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia en el artículo 5º, fracción IX la define como:

> “Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.”

Pero más aún, existe una conceptualización del ser humano por motivos del sexo en relación con su poder masculino o femenino su dominación sobre la mujer y su posterior desarrollo de sus cualidades agresivas que desembocan en una discriminación y violencia contra la mujer. Al respecto, la perspectiva de género es ideal para observar estas relaciones de poder en la sociedad de una manera metodológica junto a las desigualdades en su rol y su respectiva injusticia por motivos biológicos.

La perspectiva de género promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. En la perspectiva de género se considera a la necesidad de análisis en la disciplina científica, política y democrática, sobre la relación de las mujeres y hombres con el propósito de erradicar la desigualdad, injusticia, violencia y discriminación de la mujer en razón del género, proponiendo la igualdad de oportunidades en un sistema político, social estructurado y el acceso a las diversas oportunidades de desarrollo profesional y a una vida libre de violencia.

La perspectiva de género permite analizar y comprender los elementos que caracterizan a las mujeres y a los hombres de manera específica en una sociedad. Permite además identificar las expectativas y logros de la mujer, así como de los hombres, acerca de sus oportunidades y desarrollo personal.

Estas características van desde lo social, político, económico, laborales, etc. acompañados de una serie de restricciones obligaciones o privilegios por el solo hecho de ser diferentes por motivos del sexo biológico, en una sociedad en la que estos conceptos se encuentran reconocidos socialmente a través de la costumbre y en algunos apartados de las leyes, es una jerarquía desequilibrada donde existe una gran desigualdad de oportunidades en la que la mujer se encuentra sometida y dominada por el hombre.

Las características de la perspectiva de género, se enfoca en expresar las aspiraciones de la mujer en el ámbito personal y profesional en lo público y privado, además de contener diferentes propuestas y alternativas a los problemas sociales como consecuencia de la desigualdad social de las mujeres. Se desarrolla a través de herramientas jurídicas locales, nacionales e internacionales.

Por iniciativa del Gobierno Federal, en la ley que le da origen en 2001 y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en 2006, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) es el organismo rector de la Política Nacional para la Igualdad, en la cual, la perspectiva de género es una herramienta imprescindible. Este organismo está encargado de vigilar que se cumplan los derechos de las mujeres hasta hoy reconocidos por la ley y que garantiza la igualdad de derechos entre las mujeres y hombres.

Sin embargo, debe haber una evolución en el concepto de género y requiere los cambios estructurales y sociales necesarios para lograr la igualdad de género, la garantía de los derechos de la mujer y un mayor acceso a la participación en los sistemas sociales, político, económicos y el acceso a la justicia, a través de mecanismos que permitan

identificar las desigualdades, la discriminación de las mujeres para trabajar las condiciones de cambio en la vida de las mujeres.

Así también la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5 fracción IV, define la igualdad de género como:

> "La situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya contempla la igualdad entre hombres y mujeres, como derecho, a través del artículo 4º, también, el artículo 1º de esta Constitución prohíbe toda forma de discriminación, lo que viene a conformar el principio de igualdad de género reconocido también a nivel internacional declarado en la Conferencia del año de la Mujer, 1975) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), en la que se propone también la igualdad de los géneros, sin embargo la igualdad solo se logra cuando hay una ausencia de discriminación en la mujer. En la perspectiva de género existen roles de género, de acuerdo con el (INMUJERES 2004).

> "Los roles de género son conductas estereotipadas por la cultura, por tanto, pueden modificarse dado que son tareas o actividades que se espera realice una persona por el sexo al que pertenece".

Las funciones del rol de género, se atribuye en función de su sexo, en donde los hombres se les asigna una función sociocultural dentro da la sociedad, como la productividad, el trabajo rudo, la toma de decisiones, la política, a nivel de control, dirección, y el rol de las mujeres a un rol más ligero como la responsabilidad de la casa, la reproducción sexual, el cuidado de los niños además de imponerles comportamientos de tipo social, psicológico y cultural.

Por otra parte, desde el ángulo cultural existe el concepto denominado machismo, el cual se entiende en términos sociales y de investigación, y se conforma por el conjunto de actitudes, comportamientos costumbres y prácticas que lesionan la dignidad de la mujer, y promueven la discriminación, desigualdad en los derechos de la mujer y la violencia por el solo hecho de la diferencia de sexos.

El Programa de Acción de la CIPD establece en el principio que:

> "Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos sin distinción alguna" (Naciones Unidas, 1994).

Tiene una especial relevancia para las mujeres porque desarrolla la promoción de la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo, contra la mujer.

La diversidad de sexual, según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO) la define como "la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y sociedades que componen la humanidad". Socialmente es la pluralidad de aspectos sociales, prácticas de diferentes culturas, es una variedad entre regiones, orientaciones, preferencias sexuales, posturas políticas, etnias costumbres, tradiciones, culturas, y lenguas.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el empoderamiento de la mujer es el medio por cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades de la mujer. Es la forma en que la mujer se libera de las opresiones del hombre, sin embargo, no totalmente en todos sus aspectos debido a que la misma sociedad a veces las considera que se salen de las normas sociales en las que se han formado como mujeres surgiendo

descontentos con los hombres a partir de su poder de decisión. El empoderamiento de la mujer es dar poder a las mujeres, no en el sentido de dominación sobre otras personas, si no como la capacidad efectiva de adquirir las fuentes del poder social y político aumentando por ende la capacidad de poder y la toma de decisiones y el control. (NMUJERES 2007). La equidad y la igualdad de género son nociones centrales en las discusiones acerca de la justicia de género, la justicia social, la ciudadanía, los derechos humanos y la planificación e intervención para el desarrollo con perspectiva de género. López (2017).

En este sentido la igualdad de género debe realizarse en igualdad de condiciones tanto para hombres como para mujeres, debe estar garantizada por el Estado, dotado de un libre acceso a los recursos económicos y a las actividades políticas, al acceso a la justicia de forma equitativa para ambos géneros.

Según Fraser, equidad de género se entiende (1997)

> "La equidad de género como noción comprehensiva, involucra la tensión entre la igualdad y la diferencia, así como la complementariedad de la justicia social con la justicia cultural. La justicia de género contiene aspectos culturales y económicos, pero se debe dar el mismo trato igualitario entre los hombre y mujeres."

Sin embargo, se entiende que solo hay igualdad de género cuando el acceso a las oportunidades se reparte de manera equitativa en ambos sexos, la igualdad entre mujeres y hombres es sinónimo de derechos y significa una condición para el logro de la justicia social y el desarrollo efectivo de los derechos humanos de la mujer. La transgresión social es un espacio privilegiado para el análisis de las normas y de la vida social, la mujer definidamente por la obediencia define los hechos de poder que socialmente traspasan a las mujeres y permite evaluarlas en torno a su construcción de su autonomía, Lagarde (2005).

La transgresión por diferentes medios hacia la mujer es un mecanismo de dominación del género que implican la opresión, que impide realizar las expectativas de oportunidades en las complejas relaciones sociales entre hombres y mujeres dejando como consecuencias, la discriminación de la mujer.[16]

En este sentido la propuesta de la perspectiva de género feminista implica una distribución justa de los recursos y poder social, una transformación de la conceptualización de la mujer por razones de género, y la democratización en la toma de decisiones en las actividades productivas en el ámbito económico, político y social que conlleve a la creación de mecanismos que garanticen la igualdad de género.

[16] La Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer contiene una definición sobre la violencia que sintetiza el pensamiento feminista y ha sido base de la mayoría de las leyes vigentes en el mundo; así mimo establece, que la evaluación histórica de la construcción de la democracia y el desarrollo social encuentra en las transformaciones progresistas de género y en la eliminación de la violencia social e institucional contra las mujeres, unos de sus más precisos indicadores importantes (Lagarde, 2001: 113-155).

CAPÍTULO II
METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS Y LÍNEA JURISPRUDENCIAL Y ESTUDIO NORMATIVO DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN ESCALAS NACIONALES E INTERNACIONALES

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este apartado se desarrolla un marco normativo y metodológico de la investigación, se presenta la propuesta por Eduardo López Medina y finalmente, se describe el marco normativo de nuestra temática. Se pretende dar contestación a la siguiente pregunta de investigación: **¿Qué se entiende por análisis y línea jurisprudencial y de qué manera se integra la jurisprudencia en nuestro país, donde surge normativamente la perspectiva de género?** Este apartado de la investigación se organiza de una presentación, desarrollo de capítulo.

2.1. METODOLOGÍA DE EDUARDO LÓPEZ MEDINA

La línea jurisprudencial como concepto, es la fuente formal del derecho, y es un mecanismo fundamental para cubrir los vacíos normativos que el legislador ha dejado por omisión al momento de la creación de una ley. Sin embargo, ésta puede vulnerar los derechos fundamentales de las personas en un orden constitucional, al no existir una norma que regule tal situación.

En Latinoamérica, los jueces no solo juegan un papel secundario de aplicación de las leyes, ya que estos son claramente dominados por la influyente figura del legislador, en el cual lo jueces juegan un importante papel de creador jurídico cuando se pronuncian en el derecho que dirime una controversia en un escenario jurídico que en ocasiones da como resultado una sentencia que adquiere valor vinculante y al derecho que crean los jueces en relación a sus decisiones que son integradas al orden jurídico vigente en un Estado. López Medina (2006).

La ley confiere poder al juez para que tome la decisión adecuada de acuerdo a sus criterios y resuelva una controversia, tomando en cuenta el análisis de la línea

jurisprudencial con la que se pueda cubrir los vacíos jurídicos al mismo tiempo de resolver de manera eficaz, evitando caer en una inconstitucionalidad al momento de dictar su fallo, de tal forma que su importancia también radica en aplicar la obligatoriedad de los precedentes normativos en la sentencia.[17]

En el estudio de la línea jurisprudencial que aborda el autor López Medina, propone que de acuerdo con su metodología con la que se interpreta la línea jurisprudencial, se debe construir una teoría jurídica integral, planteando tres problemas; acotar el patrón fáctico concreto del escenario constitucional, identificar las sentencias relevantes (hito), dentro de la línea jurisprudencial, construir teorías estructurales que permitan su interpretación. Por lo tanto, una línea jurisprudencial es una idea abstracta, es una pregunta o un problema jurídico bien definido, en el cual haya varias posibles respuestas, dentro de un patrón de desarrollo decisional buscando entre ellas un balance constitucional entre las dos decisiones posibles, para llegar a encontrar la subregla jurisprudencial o el sentido de los fallos en sentido general de determinado asunto. El cual busca reivindicar el valor de la jurisprudencia, no solo como fuente del derecho, sino como instrumento judicial en la que se encuentra la subregla jurídica con obligatoriedad formal para propiciar el cambio jurídico en la sociedad.

El autor sugiere que se debe crearse un balance constitucional, en el que se encuentra la práctica de la actividad de racionalización de la línea jurisprudencial que tienda a su comprensibilidad y entendimiento del tema, pero sobre todo a su correcta decisión del juez al aplicar la ley de manera eficaz.

[17] Una línea jurisprudencial es una idea abstracta, es una pregunta o un problema jurídico bien definido bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. López Medina. El derecho de los jueces. (pág. 141).

Además el autor López Medina, recomienda que para la correcta delimitación de la línea jurisprudencial en dicho estudio se deben concretar sus límites del modo más preciso e identificar el patrón fáctico y relacionarlo con el texto o norma constitucional, el problema jurídico, debe ser el encabezamiento en la línea jurisprudencial, donde se construya una teoría jurídica integral en cada línea jurisprudencial, en las que se deben plantear problemas sistemáticos de los escenarios constitucionales.

Sus características de una línea jurisprudencial son: una construcción lenta y progresiva, desarrollándolas de una manera temporal y estructural, en la que se puedan identificar soluciones entre dos extremos. A demás se encuentran presentes sus elementos de la línea jurisprudencial, tales como el problema jurídico, el balance constitucional, los escenarios constitucionales, las sentencias relevantes (hito) y por último la metodología de investigación. (López, 2006 p. 153).

De esta manera la contribución de la línea jurisprudencial en la resolución de conflictos ha sido la presentación de distintos escenarios constitucionales donde ha existido mayor litigio y constituye un ejercicio de comprensión del significado del derecho en la cuestión que ha ganado a través de la jurisprudencia. Así los derechos constitucionales deben verse a partir de distintos escenarios constitucionales y no solo desde la estructura legislativa de las leyes.

En este sentido la línea jurisprudencia se traduce en una pregunta o problema jurídico bien definido sobre un tema que abre un espacio de posibles respuestas a estas situaciones. Una vez que se han identificado los principales escenarios constitucionales que se han desprendido de un derecho, se hace posible que el investigador pueda plantear problemas jurídicos bien definidos, guiándose por medio de una serie de

sentencias dictadas por la corte, e implementando la metodología del nicho citacional donde debe haber una posible coincidencia en los puntos analizados sobre el tema en concreto.

Para al autor López Medina, el nivel de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la alta Corte de Justicia, debe tener un valor de precedentes para casos futuros, análogos por sus hechos, así como también la ley es fuente única del derecho aplicable, en tanto que su obligatoriedad debe ser acatada en todos los ámbitos de la impartición de justicia, y éste debe ser asumida de manera formal por los órganos jurisdiccionales en el procedimiento judicial y el cumplimiento de las sentencias.

2.1.1. TIPOS DE SENTENCIAS

Según López Medina, existe una clasificación de las clases de sentencias dentro de la línea jurisprudencial, relevantes y no importantes. Las sentencias relevantes o (hito) son aquellas que tienen un peso estructural fundamental para la línea de investigación de la cual serán guiadas y asociadas para una mejor deliberación y una toma decisional más eficiente. Entre estas se encuentran las siguientes:

A.- Sentencias fundadoras de línea: son los fallos proferidos en el periodo de actividad de la corte en las que se aprovechan las primeras sentencias de tutelas o de constitucionalidad para hacer amplias interpretaciones de derecho y se caracterizan por tener un amplio desarrollo doctrinal con recuento histórico y de derecho comparado.

b).- Sentencias consolidadoras de línea: son aquellas en la que la corte trata de definir con autoridad las reglas de derecho constitucional para construir balances constitucionales estables entre los intereses interpuestos.

c).- Sentencias modificadoras de línea: son aquellas sentencias relevantes que realizan cambios fuertes de jurisprudencia dentro de la línea.

d).- Sentencias reconceptualizadoras de línea: son las sentencias en la que la corte realiza una línea jurisprudencial en su conjunto y la afirma, aunque introduce una nueva interpretación que explica mejor ante la corte el sentido general que ha mantenido la línea a lo largo del tiempo.

e).- Sentencias dominantes: son las sentencias que contienen los criterios vigentes y dominantes por medio de las cuales la corte constitucional resuelve un conflicto de intereses dentro de un determinado escenario constitucional.

En las sentencias no importantes; son aquellas que radican en el ejercicio interpretativo del lector de la línea jurisprudencial, estas pueden ser las confirmadoras de un principio: solamente de reiteración, argumentativamente confusas o inconcluyentes, en exceso abstractas con poca relación con los hechos materiales de los escenarios constitucionales además de perder su procedencia y su baja argumentación.

Las sentencias de exceso abstractas son las que no permiten mantener una relación concreta con los escenarios constitucionales en los cuales se busca resolver el asunto planteado.

2.1.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Dentro de las técnicas de investigación de la línea jurisprudencial, encontramos el punto arquimedico esta es la sentencia con que el investigador trata de dar solución a las relaciones estructurales entre varias sentencias, su propósito principal es ayudar en la identificación de las sentencias relevantes de la línea y en su sistematización.

1.- Ingeniería de reversa; consiste en el estudio de la estructura de citas del punto arquimedico, seleccionando aquellas sentencias relacionadas con el escenario constitucional.

2.- Nicho citacional: son las que se forman con el análisis de las sentencias a partir de la identificación de los puntos comunes que se encuentran citados en cada sentencia, su finalidad es llegar a un número significativos de elementos para definir las subreglas de la línea de investigación.

En este sentido, la importancia de las sentencias relevantes puede resultar en la mayoría de los casos de manera difícil, por lo que debemos recurrir a la identificación de sentencias relevantes, agrupadas en torno a sus respectivos escenarios constitucionales. Lo que implica hacer el estudio de la estructura de citas desde un punto hipotético en el cual el investigador pueda percibir de una manera objetiva dicha interpretación, la idea es hacer una lista de las citaciones jurisprudenciales que cada sentencia contenga hasta formar un grupo de citaciones suficientemente amplias.[18]

Al respecto, el autor hace referencia a un nicho citacional, donde un alto número de sentencias que han sido citadas coincidan para todos los efectos prácticos con las sentencias relevantes de la línea jurisprudencial. En tanto que el autor propone que el investigador debe preferir la elaboración de problemas jurídicos concretos y distintos en términos fácticos. Las líneas jurisprudenciales no deben limitarse al derecho constitucional, sino también a temas de la parte orgánica de la constitución. (López Medina 2006).

[18] El problema jurídico debe ser concreto y descrito en términos fácticos en vez de problemas jurídicos meramente conceptuales. (López, 2006, p. 140, p.146).

En este contexto cabe mencionar que el autor López Medina, hace referencia de la importancia que la corte constitucional en Colombia, ha puesto en práctica con el uso del análisis de los precedentes constitucionales en la elaboración de las líneas jurisprudenciales, por lo que los jueces y abogados ya recurren constantemente a la práctica del análisis de las jurisprudencias para resolver juicios en los que aun cuando no existe una norma que regule tal situación, se apoyan en la línea jurisprudencial.

2.2. ANÁLISIS DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

La palabra jurisprudencia, etimológicamente proviene del latín jurisprudentia, compuesta de las raíces latinas ius, iuris y prudentia conocimiento, sabiduría, iae las voces iuris derecho, sabiduría, ciencia o conocimiento en un sentido etimológico significa sabiduría del derecho. En este sentido se entiende como la ciencia del derecho donde un conjunto de sentencias de las autoridades jurisdiccionales, son adoptados como criterios jurídicos que ayudan a resolver un problema. En un concepto doctrinal, se forma a partir de la interpretatio prudentum, en la cual los sabios juristas interpretaban el conocimiento de las leyes. (Magallón 2004).

El artículo 157 de la Ley de Amparo señala que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Así, la jurisprudencia es una fuente formal de derecho, constituida por los criterios que sustentan los órganos constitucionales, cuya finalidad consiste en establecer el sentido y

alcance que debe darse a los derechos fundamentales y a las normas jurídicas, distinguiéndose por ser obligatorias para los tribunales que se encuentran en un rango inferior a los órganos que la generan.

De acuerdo con Marcial Pons, (2016), la jurisprudencia es:

> "La jurisprudencia es un trabajo (interpretativo y constructivo), que responde a cuestiones de derecho, tal como sus disposiciones y contenido normativo del ordenamiento."

Podemos entender así que la jurisprudencia, es un criterio contenido en las decisiones jurisdiccionales que se transforman en norma jurídica y que son incorporados al sistema del derecho positivo, con características de obligatoriedad de la norma, es el conjunto de reglas o normas que regulan los comportamientos dentro de una sociedad.

1.- Integración de la jurisprudencia. Desde el análisis de la jurisprudencia podemos decir que es una fuente de derecho formal, son criterios obligatorios emanados de autoridades jurisdiccionales, en la que la ley le confiere esa condición. En México la integración de la jurisprudencia se encuentra contenida en la ley de amparo en cuanto a su creación, modificación y sus órganos de emisión que a lo largo de la historia han venido perfeccionándose a través de su evolución. Marcial Pons (2016).

Algunos tribunales colegiados de circuito han establecido, a través de tesis, el concepto de jurisprudencia, entendiendo por ésta, las facultades integradoras de la autoridad de amparo, que va más allá de la norma, es decir, que complementa o integra las situaciones que no previó el legislador; ello se destaca principalmente del criterio de la Octava Época, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, (Semanario Judicial de la Federación, tomo VII).

En cuanto a su integración y funcionamiento del poder judicial de la federación, el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. (CPEUM).

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el Pleno se compondrá de once Ministras o Ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, a excepción de los casos previstos en los artículos 100, párrafo segundo, 105, fracción I, segundo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministras o Ministros.

El Articulo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco Ministras o Ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. Y el artículo 17 de ésta misma Ley, señala que las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los ministros presentes, quienes solo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal.

2.- Órganos que crean jurisprudencia: La jurisprudencia en la actualidad como consecuencia de la reforma en justicia federal del 2011, existen tres sistemas de integración de la jurisprudencia a través de los cuales pueden emitir criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando tanto en Plenos como en Salas, estos sistemas tanto como los órganos que pueden integrar jurisprudencia se encuentran

previstos en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo. De conformidad con los artículos 99 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 185 de la ley orgánica del poder judicial de la federación funcionan en forma permanente con cinco salas regionales y una sala superior.

El primer órgano es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y obliga a todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas incluidas a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el segundo órgano, son las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas obligan a todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas con la exclusión del pleno y de la otras.

Otro órgano emisor son los Plenos regionales y éstos obligan a todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas de la nación y otros plenos regionales.

El último órgano emisor, son los tribunales colegiados de circuito y estos obligan a todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas de su circuito con excepción del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con la reforma judicial, se implementaron cambios importantes como son, se abandona el sistema de integración de jurisprudencia por reiteración en los asuntos de competencia del alto Tribunal. Se instaura la forma de integración de jurisprudencia por precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la Doctrina Constitucional impacte con mayor eficiencia y en un tiempo menor la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país.

Se crean los Plenos Regionales, como órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación, los cuales funcionaran en sustitución de los Plenos de Circuito y tendrán competencia entre otras cosas; resolver contradicciones de criterios que surgen entre los Tribunales Colegiados de Circuito de Región en la que tengan jurisdicción para establecer jurisprudencia.

En este contexto los Tribunales no están obligados a seguir sus propias jurisprudencias sin embargo para que puedan apartarse de ellas deben proporcionar los suficientes argumentos que justifiquen el cambio de criterios, en el supuesto de que si la jurisprudencia se interrumpe dejara de ser obligatoria.

De acuerdo, al artículo 105 fracción I y II constitucional, la ley que reglamenta a las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales prevén la figura de la jurisprudencia.

3.- Controversia Constitucional. El artículo 225 de la Ley de Amparo, dice que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

La controversia constitucional se entiende como un medio de defensa en la cual puede ser promovida por las autoridades u órganos de gobierno, es la revisión de un acto reclamado de una norma general con el fin de invalidar dicho acto violatorio de derecho, la cual la resuelve en un medio de control en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. López Benítez (2017). En este sentido se aplicarán los criterios de resolución de sentencias en juicios similares a la materia para resolver dicho asunto.

El artículo 10 de la Ley de Amparo dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Acción de inconstitucionalidad. De acuerdo al título cuarto, de la Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad de la Ley General de Amparo, en su artículo 215 se dispone que "La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción". El artículo 231 de la Ley de Amparo prevé que; cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días. La acción de inconstitucionalidad, se entiende como el medio de control en el cual se analiza la contradicción de una Ley Constitucional o de un Tratado Internacional, teniendo como referencia la Constitución. La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales. (Art. 216 L. G. A.).

Podemos citar la jurisprudencia por contradicción, tesis 2a./J. 38/2002 de la Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título:

> "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, mayo de 2002).

Esta tesis señala la obligación de las autoridades administrativa de fundamentar sus actos de manera específica de razones o causas a la ley aplicable ya que la

jurisprudencia no es una norma general y solo se aplica a casos particulares conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que las autoridades administrativas no violan los artículos 16 constitucional, al no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, y que de acuerdo con los artículos 94 constitucional, 192 y 193 de la Ley de Amparo, señala con precisión la obligatoriedad únicamente a los órganos jurisdiccionales. (tesis 2a./J. 38/2002 novena época).

Así el artículo 231 de la Ley de Amparo señala que cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.

a). - Jurisprudencia por Reiteración de Criterios. De acuerdo con el artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La jurisprudencia por reiteración puede generarse por los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito, resueltas en distintas sesiones, siempre que exista una mayoría de 8 votos si se trata del Pleno o cuando menos 4 votos si se trata de las Salas.

b).- Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. El artículo 225 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

De acuerdo a la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: Contradicción de tesis, esta existe cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto del derecho. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo 83, noviembre de 1994).

Una contradicción de tesis se da cuando los criterios de las Salas de la suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito o del Pleno de Circuito no coinciden en una misma dirección, son dos posturas diferentes del punto de coincidencia argumentativa en cuanto a un mismo tema para poder definir cuál es el criterio para poder decidir.

El artículo 106 Constitucional establece que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra. En caso de una contradicción de Tesis, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral tendrá la última palabra o el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

La contradicción de Tesis será resuelta por lo establecido en el artículo 226 de la Ley de Amparo y para denunciar la existencia de tesis contradictorias, se deberá estar legitimado de conformidad con la jerarquía del tribunal ante el que se pretenda acusar, en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo. La contradicción de tesis está diseñada para resolver puntos divergentes sobre un tema en concreto o punto de toque.

También los Tribunales del Peno de Circuito resolverán la incompatibilidad existente entre los criterios sostenidos por el Tribunal Colegiado de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y deberán ser resueltas mediante votación mayoritaria.

c).- Jurisprudencia por Interrupción. De acuerdo con el artículo 228 de la Ley de Amparo, los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio. Los Tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.

Si citamos la tesis 2a. CVI/2000 de la novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000. Que se intitula:

> "JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA, NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA".

Sin embargo, aunque la norma que regulaba el derecho que se reclama ya no esté vigente, no significa que la jurisprudencia actual no sea aplicable al caso en concreto, dado que la unión de criterios resolverá en el sentido del juicio, que deba proteger de manera eficiente a la persona que se juzga, tomando en cuenta la protección de los Tratados Internacionales de los que sea parte el Estado.

El artículo 229 de la Ley de Amparo dice que, interrumpida la jurisprudencia para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación. La jurisprudencia cesará y dejará de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario, en la cual deberán fundarse la razón de interrumpirla, así como la razón que motivaron para emitir la nueva jurisprudencia.

d).- Jurisprudencia por Precedentes. Con la aplicación de los nuevos criterios en México, la ejecución del caso Rosendo Radilla Pacheco, que dio lugar al inicio de la décima época en octubre de 2011, en estas fechas se publicó también en el diario oficial de la federación las sentencias del expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia en la cual se ejecuta la sentencia del poder judicial de la federación la sentencia Rosendo Radilla Pacheco contra México, de la corte Interamericana de Derechos Humanos que ha marcado un parte aguas en la época judicial, la SCJN tiene la facultad de fijar a través de precedentes los criterios de interpretación normativas con carácter obligatorio. (Carbonell 2001).

El artículo 222 de Ley de Amparo señala que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de

ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Para complementar podemos decir que la jurisprudencia por precedente obligatorio es la más reciente, pues su creación fue a partir de mayo de 2021. Y que las jurisprudencias anteriores a 2011 pueden seguirse aplicando, siempre y cuando resulten compatibles con las nuevas reglas y principios y no se opongan a las nuevas disposiciones.

En este sentido el artículo 223 de la Ley de Amparo señala que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Autoridades obligadas por la jurisprudencia. El carácter obligatorio de las sentencias está contenido en los artículos 217 de la ley de amparo. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para

todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona.[19]

> Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio. Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.

La obligatoriedad de la jurisprudencia. En cuanto a su obligatoriedad, de acuerdo al artículo 94 constitucional párrafo 8º, encontramos el principio de supremacía orgánica en el sentido de la integración de la jurisprudencia que dice:

> "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción."

Entonces podemos decir; si la jurisprudencia son un conjunto de sentencias que, al ser dictadas uniformemente en un solo sentido, por disposición de la ley, naturalmente adquieren la característica de obligatoriedad para resolver de la misma manera casos

[19] La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado. (Art. 193 de la ley de amparo).

análogos. O bien de otra manera; son el conjunto de criterios de interpretación y de decisión de sentencias uniformes, que los tribunales de justicia han establecido reiteradamente contenidas en los fallos con un carácter de obligatoriedad.

El artículo 217 de la Ley de Amparo señala que:

> La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

A demás existe un criterio en el sentido: de que la “la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta”. Sin embargo, en la práctica puede darse el caso que se aplique alguna jurisprudencia aun cuando la norma ya no esté vigente. No obstante, aunque la norma que regulaba el derecho que se reclama, ya no esté vigente no significa que la jurisprudencia actual no sea aplicable al caso en concreto, dado que la unión de criterios resolverá en el sentido del juicio y que deba proteger de manera eficiente a la persona que se juzga, tomando en cuenta las aportaciones de los Tratados Internacionales de los que sea parte el Estado.

En este sentido la jurisprudencia es percibida en un rango superior, establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre el tema además del propio ordenamiento constitucional, dando forma a su calidad de obligatoriedad y observancia general en los Tratados Internacionales.

> El artículo 192 de la ley de amparo establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas, tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados de federación y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Al igual lo hace el artículo 193 de la ley de amparo, nos dice que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados de la Federación, y los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En el titulo tercero, de cumplimientos y ejecución establece en su Artículo 192 de la Ley de amparo dice: “Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes”.

De acuerdo a la Tesis de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, cuyo título es: “JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES”. Esta tesis define a la jurisprudencia como la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o en salas, y por los tribunales colegiados de circuito; e incluso, hace una clasificación doctrinal respecto del lugar que ocupa la jurisprudencia en la impartición de la justicia.

La jurisprudencia, es una fuente de derecho constituida por los criterios que sustentan los órganos constitucionales, cuya finalidad consiste en establecer el sentido y alcance que debe darse a los derechos fundamentales y a las normas jurídicas, distinguiéndose por ser obligatorias para los tribunales que se encuentran en un rango inferior a los órganos que la generan.

Facultades legislativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien la Suprema corte de Justicia de la Nación realiza funciones de legislación, aun no siendo un órgano legislativo, en tanto que fija criterios interpretativos y crea jurisprudencia, se considera un aparato legislativo porque su resolución causa obligatoriedad en el ámbito de su observancia de la norma. De este modo dará paso a la creación de una nueva norma, sin importar que quizás invada aspectos jurisdiccionales en la división de poder, tomando en cuenta que la organización política del Estado se asume democrático, en el sentido de que el artículo 217 de la ley de amparo dice que la jurisprudencia que establezca en el Pleno o Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas con excepción de la propia Suprema Corte. (López Benítez 2017).

En México después de la reforma constitucional de 2011, la jurisprudencia adquiere una enorme dimensión normativa, en el sentido de que las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia no se someten al control constitucional o convencional, por el contrario de acuerdo al artículo 133 de la constitución mexicana, los jueces se obligan a no aplicar las leyes constitucionales cuando sean contrarias a los Tratados Internacionales más aun cuando se traten de derechos humanos y (SCJN P/J64/2014 semanario Judicial de la Federación).

Tomando en cuenta que el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. Significa que la obligatoriedad de la jurisprudencia no trasgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más bien la

Suprema Corte de Justicia funciona como órgano de desequilibrio de poder y desbalancea el principio democrático y de legalidad de los poderes de la Unión. (juicio personal).

Jurisprudencia internacional de justicia. De acuerdo con (Carbonell 2016) en la contradicción de tesis 293/2011 y en la 21/2011 las jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ya forman parte del control de regularidad constitucional en México, y por ende son de observancia obligatoria para las autoridades jurisdiccionales de la Federación.

Según el control de convencionalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control concentrado de convencionalidad es el producto de la resolución de los casos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. así el poder judicial debe establecer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Carbonell 2016).

Significa que cuando no sea imposible lograr la tutela de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, vincula a los jueces a realizar una interpretación de la ley que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya hecho en este sentido, la interpretación de los Tratados Internacionales y de las leyes autónomas. (Convención Americana de Derechos Humanos).

En este sentido, la jurisprudencia es percibida por los jueces en un rango superior establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre el tema, y sobre el ordenamiento constitucional. Si analizamos el artículo 1º Constitucional podemos identificar que los jueces están obligados a observar los derechos humanos en la

Constitución mexicana y en los Tratados Internacionales. Sin embargo, cuando México es parte del Tratado de Derechos Humanos en cuestión, este debe observarlo con un carácter orientador tomando en cuenta los criterios de resolución más favorables para la persona.

En este sentido Carbonell (2016) afirma que es muy importante para el caso de México, que los juristas nacionales conozcan y en su caso apliquen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resulta obligatoria y de modo vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano como ya lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 21/2011 considerando el siguiente criterio:

> El Tribunal Pleno se adecuo con el análisis del artículo 1° constitucional, en la que se sostuvo que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales tienen el mismo rango que aquellas de fuente constitucional, en la que sostiene que cuando una norma de derecho constitucional es contraria a una norma de derechos humanos en un Tratado Internacional debe subsistir la constitucionalidad de la norma. (Tesis 293/2011-SCJN).

El artículo 103 fracción primera de la Constitución Federal establece que el juicio de amparo procede contra normas generales actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las garantías otorgadas para su protección.

De tal forma que el sistema Interamericano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 Fracción 1ª de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la constitución, y es el Estado el que debe organizar el poder público de manera que pueda garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

La función principal de los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos son proporcionar la protección y asistencia de la ley a la persona cuando sea víctima de violaciones de derechos humanos por parte del Estado, así el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, y para que éstas ejerzan sus derechos fundamentales. (CADH 1969).

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que los derechos humanos representan un límite o una regulación a la actividad estatal y del ejercicio del poder público, a posibles violaciones a los derechos humanos, para crear una balanza entre el poder del Estado y la relación con los derechos de las personas.

Resultan vinculantes para los jueces nacionales al contribuir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el criterio de los derechos humanos establecidos en este Tratado. Desprendiéndose del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, mediante el principio pro-persona en el cual obliga a los jueces a resolver los juicios mediante la interpretación más favorable a la persona. (Carbonell 2001).

Las reformas constitucionales sobre derechos humanos y el juicio de amparo desarrolladas en las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los años 2011-2014 tenían como principal objetivo, que las normas constitucionales y convencionales fueran del conocimiento de la Judicatura Federal, para el logro de una aplicación efectiva de las mismas. En las que figuran las acciones de protocolos de actuación dirigidos a impartidores de justicia federales y locales, en los cuales se sistematizan los principios y prácticas que deben ser observadas para privilegiar el

acceso a la justicia de las personas en condiciones vulnerables y de discriminación, tales como:

> Protocolos de actuación para impartidores de justicia 2012, Protocolo de actuación para impartidores de justicia en caso de involucrar los derechos de las personas, comunidades o pueblos indígenas, 2013. Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2013. Protocolo para impartir justicia, en caso de que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional 2011. Y Protocolo de actuación para impartir justicia en caso de que afecten a personas con discapacidad 2013.

De esta manera los protocolos de actuación son una herramienta que actúan con pleno respeto e independencia judicial y auxilia a los impartidores de justicia. La Suprema Corte de Justicia a capacitado a jueces para impartir justica. La protección de los derechos humanos es una obligación del Estado, por lo tanto, los derechos fundamentales son esos derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales y en tanto que las garantías son los mecanismos formales para llevar a cabo la protección.

En este contexto, como ejemplo tenemos a la Constitución Ecuatoriana de 2008 señala en su artículo 424 párrafo segundo que la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerá sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Tomando en cuenta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, integran los derechos originarios a nivel regional o internacional, los cuales han sido un referente de activación de los derechos.

En consecuencia, en este principio pro-persona es deber del Estado, es garantizar los derechos que más beneficien a las personas de acuerdo con las garantías contenidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Su interpretación será de acuerdo con los mecanismos del control de convencionalidad entre las normas de derecho autónomo y convencional a cargo del poder judicial para dar seguridad jurídica a las personas, (art. 1º y 133 constitucional).

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución mexicana, establece que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Significa que las personas gozan de los derechos humanos establecidos en la Constitución, siempre y cuando no contravengan la ley, y solo las personas físicas podrán recurrir a los mecanismos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

2.3. CONVENCIONALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva de género y su interpretación jurídica se hace con base a distintas fuentes que regulan el derecho a nivel internacional. De acuerdo con la Corte IDH define a la categoría género en la Opinión Consultiva 24/17 de la siguiente manera: “Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”. Aun cuando la vivencia del ser humano sea otra percepción de la realidad social, independientemente de su sexo que determina la biología al nacer, es lo que conforma el elemento de la identidad de género para poder hacer la interpretación jurídica con perspectiva de género.

En lo que respecta la expresión de género, este Tribunal ya ha señalado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima. (Opinión Consultiva

OC-24/17 2017). Por su parte la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”.

En tanto que el enfoque del modelo machista queda en entredicho, al suceder el fenómeno de empoderamiento de la mujer, el cual se pronuncia en la incorporación de las mujeres a sistema laboral, lo cual hace que la mujer dependa menos de los hombres y es ahí cuando se produce un conflicto de jerarquía social, y se configura un acto de discriminación y violencia en contra de la mujer.

En este sentido, a lo largo de historia de las mujeres, la defensa de sus derechos humanos se ha visto incorporado en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, por lo que algunas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se han pronunciado en favor de los derechos humanos de la mujer, en cuanto ha emitido Tesis jurisprudencial en favor de la mujer. (Convención ADH1981). Por lo tanto, los derechos humanos desde la perspectiva de género han sido reconocidos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de los que el Estado mexicano sea parte.

1.- Convencionalidad. El Control de convencionalidad se da cuando un Estado forma parte de un Tratado Internacional, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a éste, lo cual les obliga a velar por los efectos de las disposiciones de la Convención, previo consentimiento del Estado para admitir que las determinaciones que hagan los Órganos de los Tratados Internacionales puedan ser aceptados y cumplidos en su totalidad.

El concepto de control de convencionalidad fue creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se formula el análisis y la interpretación de los temas de derechos humanos por parte de las autoridades autónomas y los Órganos de los Tratados Internacionales. Por su parte la doctrina sostiene que la Corte IDH ha cambiado su naturaleza del propio sistema Interamericano. (Quintana, 2017).

En el 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por medio de la emisión del expediente varios 912/2010 determinó que el Poder Judicial de la Federación debía participar en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra México, ante la duda de la inexistencia de normas legales expresas que regulen su ejecución. En este expediente se emitió una determinación que incorpora al orden jurídico mexicano el control de convencionalidad ex officio en el modelo difuso de constitucionalidad. Ese control debe ser aplicado de manera difusa por todos los jueces del país, según lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución federal.[20]

De esta manera la reforma constitucional de junio de 2011 otorgó rango constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es un hecho muy admirado por varios organismos y que fueron ratificados, en materia de derechos humanos. de la misma forma se ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consagrado en el principio pro-persona, el cual tiene como objetivo beneficiar de la mejor forma con la norma interpretada.

[20] El artículo 133 constitucional establece que esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

El artículo 133 constitucional establece que esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En este sentido el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, (Corte IDH 2009).

2.- Constitucionalidad. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 4º un espacio para la inclusión y la no discriminación de las mujeres, este articulo ha sufrido varios cambios, sin embargo, tiene una gran trascendencia en el enfoque de la perspectiva de género, uno de ellos es que exige a las autoridades impartan justicia con perspectiva de género y a ser más incluyentes, erradicando la violencia y la discriminación contra la mujer. Conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, la elección de la norma que sea aplicable en materia de derechos humanos, ésta será conforme a criterios más favorables del individuo o lo que se denomina principio pro-persona. (CPEUM Párrafo II constitucional).

El parámetro de control de regularidad surge a partir de la reforma de junio de 2011 y los nuevos criterios dictados por la SCJN al resolver los asuntos trascendentales sobre derechos humanos a partir de la sentencia del expediente varios 912/2010 de la Corte

IDH contra México, se desarrolla una estructura de protección a los derechos humanos y a juzgar con perspectiva de género. Mediante la interpretación que hace la SCJN al artículo 133 Constitucional, poniendo a la Constitución en primer lugar y a los Tratados internacionales y las leyes federales, permite que las sentencias que la Corte interamericana de Derechos Humanos sean de carácter obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales en México.

En este sentido la labor emblemática que la SCJN ha hecho en favor de la protección de los derechos humanos mediante criterios de sentencias, se apoya todas estas en un parámetro de regularidad constitucional, el cual sirve de mecanismo para evaluar la constitucionalidad o regularidad de la norma. En cuanto a los Tratados Internacionales la SCJN establece que todos aquellos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. (amparo directo 28/2010).

El parámetro de regularidad implica que el juez no se debe limitar al texto constitucional sino, que se debe interpretar la Constitución y los Tratados Internacionales al momento de conocer de los asuntos a resolver, y se tienen que atender la observancia de los derechos fundamentales para no violentarlos, tanto de las autoridades del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel Federal, Estatal y Municipal. Y de acuerdo con el artículo 133 constitucional, se puede considerar que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución Leyes y Tratados Internacionales a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en la Constitución o Leyes de los Estados.

El artículo 105 constitucional, dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a) La federación y una entidad federativa; b) La federación y un municipio; c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; d) Una entidad federativa y otra.

De acuerdo con Bernal (2009) los derechos fundamentales constituyen uno de los pilares del Estado constitucional de derecho y del propio orden internacional, a través de los Tratados en la materia, los cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 133, forman parte del sistema jurídico mexicano.

De acuerdo a la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de:

> DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, que dice:

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte.

La posición jerárquica de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, solo se puede entender cuando las normas de derechos humanos, no se relacionan en términos jerárquicos, y que de acuerdo con el artículo primero constitucional cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda

supremacía, justifica el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano.

3.- Legalidad de la perspectiva de género. La legalidad de la perspectiva de género la encontramos desde el artículo 1º Constitucional que prevé la protección máxima para la defensa de los derechos humanos, entendiendo que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Por lo tanto, la inclusión de la perspectiva de género en la justicia se hace interpretando los contenidos de derechos humanos en los Tratados Internacionales y la aportación de las propias jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (LGIHM) señala en su artículo 5, párrafo III que para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. En su Párrafo VI de ésta misma ley define a la perspectiva de género como concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género (LGIHM, 2006).

En cuanto a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Art. 3 de la (LCNDH). El artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos indica que para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. Para que se pueda cumplir con la legalidad de los juicios en materia de igualdad de género, es indispensable haber llevado a la práctica el protocolo para juzgar con perspectiva de género, esto implica hacer realidad el derecho a la igualdad y obedece a una obligación constitucional y convencional para garantizar el acceso a la justicia y solucionar los casos en condiciones desiguales ante alguna autoridad, mediante las herramientas necesarias que el Estado proporcione para proteger las garantías de los derechos humanos.

Así, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las determinaciones que se dictan en la Corte IDH, son el medio principal de referencia entre el juez y la persona víctima de una violación a sus derechos humanos, para salvaguardar y garantizar el acceso a la justicia desde la perspectiva de género, privilegiando en todo momento, la igualdad de género en el proceso judicial. (Corte IDH).

En este contexto, los Estados que forman parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, han adecuado sus constituciones a lo largo de la historia para juzgar con perspectiva de género, y ajustarse a los principios de legalidad e igualdad de género. Las leyes internas de los Estados entonces tendrán una relación de igualdad en cuanto a sus normas y respecto a la estructura normativa de los convenios y tratados internacionales con los que celebran y ratifican sus compromisos con los organismos de derechos humanos.

El Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos juegan un papel importante en virtud de que hay planos en los que convergen en el mismo sentido y temas en los que difieren de sus posiciones en cuanto a las normas de los Estados. Pero si entendemos que las disposiciones contenidas en un Tratado serán un precepto legal aplicable en las leyes autónomas de los Estados, acordado por consentimiento de cada Estado, ante el órgano de derechos humanos, entonces no tendría que haber cavidad para estas diferencias de enfoques jurídicos en tanto al ser partes en los Tratados Internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger los derechos humanos.

Así la integración de la jurisprudencia en México se ha formado mediante un largo proceso en el cual la reforma constitucional del 2011 fue un momento de desarrollo de las sentencias de la SCJN, en el sentido de que se dotaron de mayor contenido de derechos humanos. en cuanto a su interpretación de las normas, se incorporó un nuevo criterio en el que los Tratados Internacionales tienen una jerarquía del mismo nivel en que la Constitución mexicana se posiciona, y solo en el caso que dicte expresamente se

privilegiara la supremacía constitucional, favoreciendo en todo momento la norma que deba prevalecer para beneficiar a la persona.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

CAPÍTULO III
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MÉXICO

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este apartado, se realiza un análisis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nuestra temática, por medio de distintas sentencias. Se pretende dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación ¿**Qué alcances interpretativos, bajo el enfoque del análisis jurisprudencial se le ha venido dando a la perspectiva de género a nivel México?** Este apartado de la investigación se organiza de una presentación, desarrollo de capítulo.

3.1. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MÉXICO

El análisis jurisprudencial de la perspectiva de género en México se ubica en el plano histórico de la lucha de la mujer por la igualdad de los derechos humanos, después de un largo camino de violación a los derechos de la mujer, y es a través de esta lucha del feminismo jurídico en las que se ha reclamado las relaciones de poder en el derecho, lo que se ha dado lugar a la interpretación de las jurisprudencias construidas con perspectiva de género.

Sin lugar a duda, la lucha por la igualdad de género es una de las prioridades más exigidas en nuestra sociedad, ante la clara incapacidad del Estado por contener la violencia en contra de la mujer, en los ámbitos laborales, familiares políticos y sociales mediante el diseño de nuevas políticas y mecanismos para la protección de los derechos humanos de la mujer.[21]

[21] Cuadernos de Jurisprudencia núm. 7 Igualdad y no discriminación Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación.2020.

La línea jurisprudencial en la perspectiva de género nos permite identificar lo que se ha venido haciendo sobre la forma de juzgar con perspectiva de género. A través de la línea jurisprudencial nos permite encontrar los precedentes de una sentencia con perspectiva de género y que nos sirve para apoyarnos en el análisis de las sentencias para concluir de la manera más acertada y justa.

En la actualidad aún existen patrones de comportamiento en la sociedad, principalmente en los hombres que se conducen con una formación notablemente de discriminación hacia la mujer y por ende un estereotipo construido a través del género y aceptado por la sociedad.

La problemática de la equidad de género que se presenta al resolver en los tribunales constitucionales es muy compleja y que son un legado tradicionalmente del patriarcalismo social en México, por lo que es importante un cambio radical de paradigma social y cultural en cuanto a la forma de juzgar, principalmente para los operadores jurídicos de las instituciones que tutelan ese derecho.[22]

Sin embargo, hay veces que los problemas jurídicos son resueltos de forma rápida con la aplicación de las normas aparentemente neutras, pero no obstante se esconden en el fondo, la verdadera problemática de la discriminación de la mujer y la agresión no solo física sino a sus derechos humanos.

En México, nuestra legislación contiene tintes provenientes de una cultura de modelo patriarcal y que, a pesar de la inclusión de la perspectiva de género en la aplicación de las leyes, a veces resulta imperceptible los derechos de la mujer en el sentido de juzgar

[22] Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión, agosto 2006.

con perspectiva de género, aun cuando se han ratificado algunos convenios y tratados internacionales de derechos humanos y se ha reformado la constitución para dar paso a una nueva época de la justicia mexicana.

A pesar de ello, se ha avanzado en las normas jurídicas en materia de equidad de género, se han aumentado el catálogo de derechos de la mujer, la capacidad jurídica, y su participación en las actividades públicas en las que sobresale su actuación, aunque con ciertos obstáculos que obedecen a la formación cultural del hombre en la sociedad.

La organización del Estado ha construido los elementos y la autoridad del orden social en favor de los hombres, el cuerpo normativo contiene un matiz de orden patriarcal en su relación de interés con la sociedad. Sin embargo, la obligación de juzgar con perspectiva de género puede llegar a romper con los principios básicos de todo Estado social y democrático del derecho, si analizamos que la mayoría de los cambios en los paradigmas de género ha llegado a través de las sentencias judiciales o jurisprudencias que en parte, pueden distorsionar principios o instituciones jurídicas en el afán de impartir una justicia igualitaria, los cuales pueden terminar en solo discursos conceptuales.[23]

No obstante, el protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género establece que los jueces deben resolver con perspectiva de género, pues esto implica una concientización y capacitación de los operadores jurídicos en los derechos humanos, dado que el Estado ha reconocido la vulnerabilidad y desventaja de la mujer frente al

[23] Estela Serret Bravo, Profesora Investigadora del Departamento de Sociología, UAM Azcapotzalco; colaboraron: Marta Torres Falcón, Myriam Brito Domínguez y Amneris Chaparro Martínez. Qué es y para qué es la Perspectiva de Género. Libro de Texto para la asignatura: Perspectiva de Género en Educación Superior. Instituto de la Mujer Oaxaqueña, Ediciones.

hombre en la historia de México, por lo que es prudente hacer nuevos cambios en los estereotipos sociales, con relación al género.[24]

En este orden, resulta importante identificar lo que se ha venido diciendo de la perspectiva de género a través de la línea jurisprudencial y su enfoque principal de los derechos humanos, tanto en las leyes autónomas como convencionales o través de los organismos internacionales de derechos humanos, para desmenuzar esa idea del imperante del legislador en su momento de crear la ley y su interpretación con la realidad social, sin ir en contra de los principios constitucionales ni mucho menos en el sentido objetivo y democrático de la ley.

La interpretación de la ley con perspectiva de género constituye una metodología, y mecanismos de reflexión sobre la ley y debe ser ejercida de manera seria, objetiva e imparcial, ya que de ésta depende la pena que se imponga en la sentencia del individuo. La función jurisprudencial es principalmente relevar ese vacío que no estaba previsto por el legislador al momento de emitir una ley, por lo que ahora el juez bajo su interpretación de la norma y sus facultades ante el órgano jurisdiccional formulará elementos argumentativos de acuerdo con la realidad social que se debate.[25]

De acuerdo con Ontiveros Alonso (2018) la feminización del derecho, consiste en la amplificación de las formas de protección de las víctimas de violencia de género, ante una licitud de prácticas que favorece a la masculinidad en el hecho de agresiones en

[24] Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición: noviembre de 2020.

[25] Véase: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, Registro digital 2009998.

contra de la mujer dentro de la sociedad, es una clara tendencia hacia la remoralización del derecho penal, a través de un constante crecimiento de la participación de la mujer en la opinión pública, en el ámbito legislativo y jurisprudencial con esto se viene haciendo camino en el terreno jurídico.

La jurisprudencia se puede configurar de una forma simple, en la que es el resultado de un análisis exhaustivo del objetivo principal de las leyes, viene siendo una síntesis sustancial de una situación en particular, y que no solo es considerada una fuente de derecho, sino es la concretización de la situación jurídica que se resuelve en la perspectiva de género, y que va creando una protección a dichos derechos humanos a lo largo del camino de los precedentes que impulsan el avance en la perspectiva de género.[26]

La perspectiva de género contiene los mecanismos de interpretación de la norma en los que la Suprema corte de Justicia de la Nación ha utilizado modelos de análisis de la norma, que el juez tiene por obligación hacerlo en conjunto con la basta doctrina constitucionalista para resolver conforme a los criterios de interpretación para la resolución de problemas con perspectiva de género, para lograr una justicia de igualdad de género.[27]

Aunque esto implique una intensa capacitación y actualización de los jueces sobre los contenidos del derecho internacional de los derechos humanos, así como de la

[26] Ontiveros Alonzo Miguel. Feminización del derecho penal, Universidad Autónoma de Chiapas, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Colección Mata'ak 1a. ed. Austin, Texas; Estados Unidos de Norteamérica, 2018.

[27] Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos. Primera edición: noviembre de 2020.

jurisprudencia de la Corte IDH, junto con las técnicas de interpretación de las normas relativas de los derechos humanos, establecidas en las normas (Constitucionales y Convencionales) para reducir la dificultad de los procesos argumentativos dotando de una certeza jurídica.[28]

Si bien, a la par de la Reforma Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación toma como justificación principal en su contenido normativo el artículo 1º Constitucional al establecer una aproximación de este nuevo control convencional, en el que los jueces e instituciones jurisdiccionales deben tomar en cuenta la interpretación de la norma y los diferentes grados de intensidad del control difuso de convencionalidad.[29]

El ordenamiento constitucional mexicano solo permite un solo modelo de recepción de los derechos humanos a nivel internacional, tal como lo indica el artículo 1º así como el articulo 133 constitucionales, porque el ordenamiento normativo nacional cubre los requisitos de ratificación por el Estado mexicano, basta con leer el primer párrafo del artículo 1º que dice: toda persona tiene los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales por lo que su aplicabilidad es de manera general y no depende de algún ámbito de aplicación nacional o internacional. Porque claramente lo dice; toda persona, toda autoridad, es decir considerando los tratados internacionales.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia resolvió que ante una contradicción entre la Constitución y los Tratados Internacionales prevalecen las restricciones de los derechos

[28] Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

[29] Rosendo Cantú y otra vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2010. Fundamento jurídico del “control difuso de convencionalidad”: el Pacto de San José y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

ya establecidos en la constitución mexicana, por lo que esta constitución prevalecerá como prioridad, también resolvió la vinculación de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en juicios contenciosos aun cuando el Estado mexicano no sea parte. De forma que se pueda ofrecer la más amplia protección de los derechos humanos a la persona.

El señalamiento de estos métodos y test, no significa que sean los únicos que pueden utilizarse para juzgar con perspectiva de género. Se mencionan éstos en forma enunciativa y por considerarse los que en más de las veces pueden emplearse con éxito, más no de forma limitativa o excluyente de otros métodos de interpretación o test protectores, ya que dependerá de las características del caso concreto las que darán pauta para la elección de método de interpretación y protección más amplia.[30]

En un plano internacional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos protege en un sentido amplio los derechos humanos de la mujer, no obstante, se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. De acuerdo con la jurisprudencia más reciente del tribunal, la protección activa de los derechos humanos es prioridad de las autoridades y se pronuncia por el deber que el Estado tiene de garantizar el ejercicio de los derechos de todas las personas.[31]

De acuerdo con Faúndez (2004) “el elemento que define a los derechos humanos son las circunstancias en que estos derechos adquieren relevancia, porque son ante todo prerrogativas que el individuo tiene frente al poder Estatal.” Entonces los derechos

[30] Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra R. Y Rogelio Flores. El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá. [Editorial Guaymuras, 2016.

[31] Héctor Faúndez Ledesma. El Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales. Tercera edición, revisada y puesta al día, 2004.

humanos son las prerrogativas que el derecho internacional ofrece a las personas para la protección sus derechos humanos frente al ejercicio del poder del Estado.

Estas formas de interpretación de la norma jurídica, tanto internas como convencionales, tienen su origen más allá de la forma en que se relacionan con los hechos, sino que adopta un análisis de cada aspecto en concreto, de los factores como, cultura, género o sexo. Dicho análisis significa llevar a cabo un razonamiento lógico de los derechos humanos con perspectiva de género, con el fin de hallar una salida a la problemática de género.

3.2. METODOLOGÍA INTERPRETATIVA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva de género en México ha sido aplicada como una metodología interpretativa respecto de la protección de los derechos humanos en el ámbito de la legislatura nacional e internacional. En la perspectiva de género se ve reflejada una evolución constante en cuanto a la aplicación de las normas y su respectiva interpretación respecto al género, tanto en las políticas públicas como en los programas sociales en la lucha por la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra la mujer.[32]

Sin embargo, la desconfianza de la gente por la justicia en México se ve incrementada paso a paso y se ha perdido la confianza de las personas que demandan justicia ante los hechos reprobables de maltrato, discriminación y violencia en contra de las mujeres. El acceso a la justicia es a veces muy difícil y desemboca en impunidad del abuso en contra de las mujeres, el sistema de impartición de justicia no funciona correctamente debido a la alta tasa de denuncias que se llevan a cabo y a la sobre carga de trabajo.

[32] Hacia una metodología de marco lógico con perspectiva de género. Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Instituto Nacional de la Muejeres.

En este sentido la labor compleja de los jueces yace en el fondo del problema jurídico cultural, porque no se ha podido de forma integral, formar a los jueces con la capacidad de reflexión con perspectiva de género que los lleve a asomarse al fondo del problema, debe ser una actividad racional, el cual es el significado semántico del contexto social, en la que se decida cuál de los posibles significados sea la más acertada para decidir el juicio jurídico y por ende una sentencia. Aunque la interpretación se basa en cosas diferentes en el sentido del tema en que se realiza la tarea interpretativa, no obstante, puede inclinarse sobre eventos históricos o sociales.[33]

El juez constitucional, ya sea de la Sala, Colegiados, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen en sus manos una actividad difícil de concluir en tanto que ya están distantes de los hechos que dieron origen al problema jurídico, porque lo que se revisa a hora es la legalidad del actuar de las autoridades judiciales responsables de emitir una decisión en la sentencia, porque sin duda está implícita la relatividad cultural del juez en la manera en que toma sus decisiones por medio de las normas, que aparentemente son neutrales pero que probablemente son una respuesta de una discriminación estructural de las instituciones gubernamentales de justicia.[34]

Así la perspectiva de género, son políticas públicas para influir en las legislaciones de las leyes de equidad para la mujer, más aún cuando se habla de medidas de protección para la mujer víctimas de violencia donde el juez es visto únicamente como un facilitador y

[33] Quienes intentan hacer una teoría de la interpretación jurídica empleando un estilo doctrinal, no hacen teoría sino política del derecho, El análisis dogmático se caracteriza por estar compuesto de enunciados no descriptivos sino valorativos. Riccardo Guastini. La interpretación jurídica, Traducción y nota introductoria de Diego Dei Vecchi Palestra Editores Lima, Primera edición, noviembre 2013.

[34] Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos. Primera edición: noviembre de 2020.

organizador de las leyes, pero no como el actor importante en la temática de igualdad y sujeto del cambio social e interpretativo de las normas de derecho.

Más aún, parecería que los jueces se les concibe como el responsable de juzgar y resolver los casos entre particulares, sin lograr un impacto social de las normas y una reconstrucción de las leyes dirigidas a resolver asuntos desde la perspectiva de género, con una configuración en la Constitución para dotarlas de mayor legalidad, en tanto que el Estado deba diseñar las políticas públicas respecto de los tipos de sentencias dictadas por los jueces, para propiciar el cambio social y jurídico tanto en la sociedad como en los operadores jurídicos.

Sin embargo, la labor esencial de los jueces debe radicar en tutelar los derechos contenidos en la Constitución, así como los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales y la interpretación de las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lograr el principio de igualdad y un Estado democrático de las leyes aplicadas desde una perspectiva de género. [35]

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido una recomendación al Estado mexicano, para que asuma su responsabilidad de juzgar con perspectiva de género en el sentido de que debe acatar las observaciones hechas en las anteriores sentencias contra México. En este sentido se puede decir que la perspectiva de género constituye una categoría analítica, usando metodologías y mecanismos

[35] Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”.

destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales aceptadas como propias del género masculino y femenino.

En este sentido, es preciso hacer un análisis de los asuntos de violaciones de los derechos humanos y que, se ha venido diciendo sobre las resoluciones a esta problemática mediante las tesis de jurisprudencias de derechos humanos, en este contexto puedo mencionar el estudio de los siguientes amparos directos en revisión:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2016 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. MINISTRO: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

Hechos relevantes: El catorce de octubre de dos mil quince, la juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, dictó sentencia absolutoria en la causa penal por sustracción de menores porque no se acreditó el cuerpo del delito, instruida en contra de la madre del menor, previsto en el artículo 241 del Código Penal de la referida de la entidad. Contra tal resolución, la madre del menor promovió juicio de amparo, en su demanda alegó violaciones a los derechos humanos, a la igualdad entre hombres y mujeres, a no ser molestado en su propiedad y familia, a la administración de justicia, contenidos en la constitución mexicana y en los Tratados Internacionales. Que la Sala responsable violó en su perjuicio los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 17 Constitucionales, puesto que no se dan los elementos del delito de sustracción de menores, ya que nunca dejó de tener la patria potestad de su hijo, tampoco le ha sido limitada o suspendida. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo a la quejosa ya que el interés superior del menor constituye una directriz para decidir los casos que involucren a menores de edad, y se debe procurar su protección ante cualquier riesgo en su integridad física o emocional.

Que la madre lo llevo consigo porque estaba en un estado deplorable, dijo que no se valoró dicha condición con perspectiva de género, así como el maltrato que sufrió.

Problema jurídico: Analizar si el Tribunal Colegiado, configuró correctamente el delito de sustracción de menores. Si la Sala responsable violó en su perjuicio de la madre, los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 17 Constitucionales y como sustenta el Tribunal Colegiado la negación del amparo a la madre del menor. Analizar si hubo violaciones a sus derechos humanos contenidos en la Convención sobre los derechos del niño. Si el Tribunal Colegiado vulneró el interés superior del menor, y si se tomó en cuenta la condición de la mujer con perspectiva de género.

Argumento:

La quejosa sostiene que el Tribunal Colegiado, en el acto reclamado omitió el interés superior del menor, contenidos en la Convención sobre los derechos del niño y que no tomó en cuenta el artículo 2.2 sobre la obligación de los Estados a garantizar la protección contra toda forma de discriminación o castigo. Alega que no se tomó en cuenta el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del niño, “Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”. La quejosa, alega que no hubo delito de sustracción de menores y que las pruebas valoradas por el juez no son suficientes para actualizarse el delito de sustracción, y porque ella es la madre y nunca perdió la patria potestad ante alguna autoridad. El Tribunal Colegiado no tomó en cuenta los derechos establecidos en la Convención sobre los derechos del niño, en sus artículos 6, 9, 12, 19 y 27 de dicha

convención, por lo que no hay una ponderación de estos derechos del menor violando sus derechos humanos.

Análisis crítico: En dicha resolución, se observa una omisión por parte del Tribunal Colegiado, al no valorar las pruebas con la que la madre del menor fue víctima de violencia intrafamiliar y discriminación contra la mujer. A demás que no se valoraron las pruebas con perspectiva de género y el interés superior del menor.

Se violaron sus derechos Constitucionales establecidos en el artículo 1º 4º Constitucional los Tratados Internacionales, en el sentido de que la quejosa perdió mediante la resolución la potestad de sus hijos y el derecho a la convivencia familiar, aun cuando fue víctima de discriminación y violencia intrafamiliar por parte de su pareja cuando vivían juntos.

Se transgredió el derecho al desarrollo de la familia, porque le negaron la custodia cuando ella no la había perdido, se violó el artículo 4º debido a que no hubo una igualdad de género porque se observa que la autoridad competente le dio preferencia al padre del menor y no a la madre. En este sentido se puede observar una clara omisión de los derechos humanos por parte del juez, y de las autoridades jurisdiccionales en contra de la mujer, en razón de género. Vemos que aún se siguen dando estas prácticas misóginas y discriminatorias derivado de la formación histórica sociocultural que aún prevalece en los impartidores de justicia, al resolver los juicios. Por lo que es necesario un cambio de paradigma en el sentido de resolver la problemática jurídica de las mujeres tomando en cuenta la perspectiva de género.[36]

[36] Tesis 1a. CLII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, página 262, “IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

También se observa que la suprema Corte de Justicia de la Nación, no aplicó la norma adecuada para hombres y mujeres, respecto a la Tesis “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458. En la que se obliga analizar e interpretar la norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, porque de esta manera se puede acceder a una justicia con igualdad y equidad.

1.- Identificación: AMPARO DIRECTO 12/2012 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ministro José Ramón Cossío Díaz, 18 de mayo de 2011.

Hechos relevantes: Producto de un matrimonio nació una hija, la medre falleció un mes después de muerte natural. La abuela materna de una menor de edad demandó en la vía ordinaria civil al padre de la menor. por el desconocimiento de la paternidad respecto de la niña. El demandado contestó oponiendo las excepciones y defensas correspondientes. El juzgador dicto la acreditación del parentesco de la actora con la menor. Inconforme con el acuerdo anterior, el demandado interpuso recurso de apelación de tramitación inmediata. La Sala responsable determinó negar dicha legitimación a la abuela de la menor, al considerar que el Código Civil para el Distrito Federal, no le compete acción alguna para demandar del enjuiciado el desconocimiento de paternidad de su nieta. La quejosa interpuso juicio de amparo directo, en contra la sentencia dictada el dieciocho de mayo de dos mil once, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El padre de la menor reconvino las pretensiones de la abuela de la menor; La declaración judicial

carece de derecho para ejercer la acción contradictoria de paternidad y excluirlo de su paternidad, la entrega de la menor por ser el titular de su custodia con fundamento en los artículos 336, 340, 345, 388 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal.

Problema jurídico: Determinar si el Tribunal Colegiado violo los derechos humanos del padre de la menor, al vulnerar el interés superior del menor. Si se violaron los derechos contenidos en los artículos 292, 294, 298 y 414 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el artículo 1º y 4º 16 Constitucional en perjuicio de la actora.

Determinar, si se juzgó con perspectiva de género y en torno al principio de igualdad jurídica de acuerdo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Argumento: El juzgador consideró acreditada la legitimación procesal de la actora conforme a los artículos 292, 294, 298 y 414 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. El demandado sostuvo que el juzgador no resolvió la excepción opuesta sobre la falta de legitimación activa para comparecer a un juicio de acción contradictoria de paternidad, con lo que violó el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El apelante manifestó que la abuela de la menor no tiene el carácter ni le otorga a la actora justificación alguna a contravenir su paternidad y que está fuera de cualquier disposición legal, de acuerdo al artículo 336 del Código Civil para el Distrito Federal. La Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior del Distrito Federal determinó modificar el auto dictado en la audiencia de fecha once de marzo de dos mil once. En el acto reclamado en la demanda de amparo, la quejosa afirmó que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 135 Constitucionales y 3º de la Convención sobre los derechos del niño.

Análisis crítico: Se puede visualizar, que si bien es cierto que la actora acreditó que es la abuela de la menor, también lo es, que en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código Civil para el Distrito Federal, en la que a ella no le compete acción alguna para demandar del enjuiciado el desconocimiento de paternidad de su nieta.

Por lo que el órgano colegiado no violó los derechos establecidos en los artículos 14 y 135 Constitucionales, al establecer las bases para juzgar con perspectiva de género. Sin embargo, se observa que el Tribunal Colegiado pasó por alto las normas que contiene la Convención sobre los derechos del niño, ya que el artículo 133 Constitucional, y los artículos 3 y 9 de la convención que establece la oportunidad de participar todas las partes en el procedimiento. Además de que resulta inconstitucional el artículo 336 del código civil para el Distrito Federal por que contraviene a los artículos 4 y 14 de la Constitución mexicana, que establece un mecanismo de protección para los infantes, y el derecho a la audiencia respectivamente. Aunque si bien el demandado acredito correctamente la paternidad con la documental pública, se deja de lado los derechos de la abuela respecto a la menor. Al respecto la abuela no puede reclamar la maternidad de la menor, debido a que el padre de la menor demostró ser el padre y el artículo 324 del distrito federal establece que se presumen hijos de los cónyuges salvo prueba en contrario, los hijos nacidos dentro del matrimonio y los hijos nacidos dentro de los trecientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

2.- Identificación: AMPARO DIRECTO 2655/2013 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. 27 de junio de 2013.

Hechos relevantes: El 1º de junio de dos mil siete, el actor demando en la vía ordinaria civil, el divorcio necesario; la custodia provisional y definitiva de sus menores hijos; así como la pérdida de la patria potestad que ejerce la demandada sobre los menores, y el pago de gastos y costas originados por el juicio.

La demandada reconvino reclamando igualmente el divorcio necesario; la guarda y custodia de los menores, una pensión alimenticia para ella y los menores, el que se separe el actor del domicilio familiar, el pago indemnizatorio por años de trabajo, cuidado del hogar y el reparto de los bienes habidos dentro del matrimonio.

Problema jurídico: Determinar si la autoridad responsable violó los derechos del artículo 4º y 16 Constitucionales, al condenar la perdida de la patria potestad al padre de los menores. Determinar si la autoridad responsable omitió un estudio de los conceptos violados a partir de la perspectiva de género al no considerar que el abandono de la madre de los menores se dio en una condición de violencia intrafamiliar. Analizar si el Tribunal Colegiado violo el artículo 1º Constitucional sobre los derechos humanos de la mujer ante el maltrato por razón de género y el artículo 4 Constitucional al transgredirse el derecho a la familia.

Argumento: El Juzgado Octavo Civil de León Guanajuato, determinó, que el actor acreditó sus pretensiones y defensas, mientras la demandada no, por tanto, se disolvió el vínculo matrimonial. Se condenó al demandado la pérdida de la patria potestad, así como al pago de alimentos a favor de los menores, a restituir los bienes y valores del esposo. El inconforme, promovió demanda de amparo, negando el Tribunal Colegiado el amparo. El quejoso interpuso recurso de revisión, el juez dictó sentencia resolviendo revocar la

sentencia recurrida y conceder el amparo, dejando insubsistente el acto reclamado y emitir una nueva resolución reponiendo el procedimiento.

La Sala responsable emitió otra resolución por la cual modificó la sentencia de primera instancia a fin de decretar el divorcio con base en el artículo 323, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como la pérdida de la patria potestad por actualizarse la causal estipulada en el artículo 497, fracción III,3 del Código sustantivo aludido. En su carácter de quejosa del juicio de amparo 1292/2012 la madre de los menores interpuso recurso de revisión, en donde exponen que no se le permitió la convivencia con sus hijos, lo que viola los artículos 14 y 16 Constitucionales.

A demás argumentó que nunca abandono a su madre y a sus hijos ni sus obligaciones con ellos. Sino que el actor la corrió haciendo uso de la violencia, por lo que se violaron sus derechos humanos, y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La pensión alimentaria se había dictado desde octubre de 2007, por lo que el actor cumplió hasta abril de 2008, también se vulnero el derecho a la propiedad debido a que se presentaron certificados de propiedad a nombre de otras personas para que el actor se declarara insolvente a cerca de la pensión pendiente.

Análisis crítico: Se puede observar, que si bien se pudo acreditar que la madre de los menores abandonó constantemente el hogar, fue principalmente por que sufrió humillaciones, discriminación y violencia intrafamiliar, la cual no tomó en cuenta el juzgador el análisis con perspectiva de género, y de la violencia intrafamiliar como punto de partida en la disolución del matrimonio, y debió proteger el derecho a la salud mental

de los menores, hacer efectivos los derechos de protección a la infancia y a los derechos contenidos en la convención sobre los derechos del niño.

Respecto de la pensión alimenticia el Tribunal Colegiado dictó con forme a derecho la pensión que necesitan los menores, y se demostró que no había insolvencia económica por parte del padre. En este sentido la pensión que la mujer reclamaba es inoperante al desvirtuarse que ella no contaba con los recursos suficientes para la manutención de sus hijos, puesto que ella había invertido en un negocio con la cantidad de un millón de pesos. Sin embargo se puede observar que se violan en su perjuicio de la madre de los menores, los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a sus derechos reconocidos en las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en virtud de que le es negada la patria potestad de sus menores hijos, sin tomar en cuenta que el abandono de la madre a sus menores hijos se dio en una situación de violencia intrafamiliar, los malos tratos, la violencia de género, la violencia física y moral, a la que fue sometida la demandada por parte del tercero perjudicado. Así mismo, se violan los derechos humanos de la madre de los menores contenidos en el artículo 1º de nuestra Constitución y en el artículo 3º de la convención sobre los derechos del niño, en el supuesto de que la primera Sala del Tribunal Colegiado omitió el estudio de un concepto de violación a los derechos humanos de la madre de los menores formulado en la demanda de amparo.[37] No obstante, la suplencia de la deficiencia de la queja no se actualizó en el supuesto contenido en el artículo 76 Bis fracción V de la Ley de Amparo.

[37]Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 396 y 397

En cuanto a los derechos humanos, cuando haya una violación a éstos, se entiende que los derechos reconocidos en los Tratados internacionales y la Constitución mexicana, existe un bloque de constitucionalidad, por lo que se debe estudiar la constitucionalidad de la norma para la procedencia de la revisión en amparo directo.

En esta situación se observa que el Tribunal Colegiado, violó los derechos humanos de la madre de los menores, contenidos en la Constitución mexicana y en los Tratados Internacionales, además que se impartió justicia con perspectiva de género, violando algunos artículos de las convenciones internacionales sobre derechos humanos.

También fue violatorio de derechos humanos el principio de igualdad, ya que el Tribunal Colegiado no realizó un estudio del concepto de violación de acuerdo con la Constitución mexicana y en los Tratados Internacionales que se demandaban en el juicio de amparo, ya que gozan del mismo rango constitucional y en consecuencia forman el parámetro de regularidad en nuestro ordenamiento jurídico

3.- Identificación: Amparo directo en revisión 1464/2013 Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito de Amparo Directo. Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Hechos relevantes: El once de febrero de dos mil doce, la parte quejosa se encontraba circulando junto con su cónyuge a bordo de un automóvil en las inmediaciones de la Carretera Federal Zacatecas Aguascalientes, cuando fue abordada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía del Estado de Zacatecas, en su detención se le encontraron una bolsa de psicotrópicos. En consecuencia, tanto la quejosa como su cónyuge fueron trasladados a las instalaciones del ministerio público. Ese mismo día, la Agente del Ministerio Público de la Federación abrió una carpeta de

averiguación previa en su contra, en la cual la consignaron por su probable participación en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de psicotrópicos con fines de venta, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo primero, en relación con el 193 y 194, fracción I, del Código Penal Federal y en concordancia con los artículos 244 y 245, fracción III, de la Ley General de Salud.

El Juez Segundo de Distrito, en el Estado de Zacatecas conoció de la causa penal tras el trámite correspondiente, el quince de octubre de dos mil doce, dictó sentencia en la que tuvo como penalmente responsables tanto a la quejosa como a su cónyuge por la comisión del citado delito contra la salud, condenándolos a una pena privativa de cinco años de prisión y a cien días de multa. Inconformes, la quejosa y su pareja presentaron un recurso de apelación. El Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito conoció del medio de impugnación. El tribunal dictó una resolución en el que modificó exclusivamente el resolutivo tercero del fallo reclamado a fin de aumentar la sanción privativa de libertad con motivo de las circunstancias especiales del caso.

Problema jurídico: Determinar si la autoridad responsable violó el principio de igualdad jurídica en su actuación jurisdiccional respecto de los hechos al haberse confirmado una sentencia de condena por la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de psicotrópicos con fines de venta.

Analizar si el Tribunal Colegiado, valoró las pruebas sobre la culpabilidad de la quejosa y si se violó el principio de presunción de inocencia, y si se aplicaron los protocolos para juzgar con perspectiva de género. Determinar si hubo violaciones a sus derechos humanos contenidos en el artículo 1º constitucional y en los Tratados Internacionales.

Argumento: La configuración del delito, estaba previsto en los artículos 193 párrafo 1 y artículo 194 fracción 1ª del código penal federal, en relación con los artículos 244 y 245 fracción III de la Ley General de Salud. La quejosa promovió un juicio de amparo en contra de la mencionada sentencia del Tribunal Unitario. En la demanda señala como derechos transgredidos en su perjuicio los contenidos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. y 1, 2, 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La quejosa alegó que se violaron sus derechos constitucionales y convencionales, ya que no hay elementos de pruebas suficientes, tampoco fue tomado en cuenta el principio de presunción de inocencia. Se violaron sus derechos humanos de igualdad, previstos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra de la mujer. Así mismo los previstos en los artículos 1, 2, 26, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de que el tribunal no aplico el protocolo para juzgar con perspectiva de género. Se violaron los artículos 1, 2, 26, y 29 de la Convención Americana.[38]

Análisis crítico: Se observa, una violación a los derechos humanos, en el sentido de que no se respetó el principio de presunción de inocencia plasmados en nuestra constitución, también la autoridad responsable violó sus derechos humanos a la igualdad sustancial y no discriminación y erradicación de la violencia contra la mujer, dado que el Tribunal Unitario no tomó en cuenta la existencia de las diferencias y discriminaciones históricas estructurales y sistemáticas contra la mujer, y tampoco se administró justicia con perspectiva de género, al no tomar en cuenta que la mujer había sido expuesta a la

[38] Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

opresión del hombre al momento de cometer el delito y en consecuencia, la pena no corresponde equitativamente a la impuesta a su pareja, no se llevó a cabo el protocolo para juzgar con perspectiva de género al no llevar a cabo medidas especiales para evitar la discriminación contra la mujer, además de no llevarse a cabo una interpretación de la norma, acerca de la opresión y discriminación de la mujer corpus-juris internacional contenido en el artículo 1º constitucional como bloque de constitucionalidad en donde se debieron, proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos de las personas en general con enfoque de género. La autoridad responsable no tomó en cuenta la vulnerabilidad de la mujer, circunstancia que debe obligar a la autoridad a dejar insubsistente la sentencia reclamada y dictar otra en la que se analice y resuelva el caso bajo la perspectiva de género y así individualizar la pena a la mujer. Además, que no se tomó en cuenta lo establecido en la reforma del dos mil once y en atención al principio pro-persona, el cual está contenido en los Tratados Internacionales donde la victima tiene el derecho a que se le aplique la norma que más beneficie a la persona.

4.- Identificación: AMPARO DIRECTO 615/2013, IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. Ministros Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, José Ramón Cossío Díaz. 4 de junio de 2014. Semanario Judicial de la Federación.

Hechos relevantes: Una pareja del mismo sexo, solicito contraer matrimonio al registro civil de Colima, la oficialía declaró improcedente dicha solicitud con fundamento en el artículo 147 de la Constitución local del Estado de Colima, y 102 del código civil del Estado de Colima, argumentando que dicha ley establece que el matrimonio es un

contrato civil en el que solo un hombre y una mujer pueden contraer matrimonio. Ante estos hechos, los quejosos interpusieron demanda de amparo indirecto reclamando la emisión del oficio donde se negaba la celebración del matrimonio, y la inconstitucionalidad del artículo 147 de la constitución del Estado de Colima, así como el artículo 147 del código civil de esta entidad federativa.

Problema jurídico: Determinar si hubo violación al artículo 1º y 4º Constitucional en cuanto a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación. Al derecho a la familia reconocidos en nuestra Constitución y los que emanan de los Tratados Internacionales. Analizar, si la autoridad responsable no tomo en cuenta la impartición de justicia con base en la perspectiva de género y en el derecho a la igualdad jurídica. Analizar si, al negar la solicitud para contraer matrimonio el oficio impugnado, impide el ejercicio de las garantías para hacer efectivo el derecho a la protección jurídica de la familia, contemplado en el artículo 4o. constitucional y en diversos tratados internacionales.

Argumento: La pareja quejosa, alega que se violaron los derechos a la protección del desarrollo y organización de la familia en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal. Alega que el artículo 102 del Código Civil del Estado de Colima, viola el derecho a la igualdad y no discriminación establecida en el artículo 1o. de la Constitución Federal. Los quejosos manifiestan que cuando se aborda el tema de matrimonio entre personas del mismo sexo desde la perspectiva de una violación al libre desarrollo de la personalidad, esto se entiende como una violación al artículo 1º derivado de la dignidad humana como principal valor protegido por el orden constitucional y convencional, además de la violación, existe una omisión legislativa en relación a la obligación establecida en el artículo 4o. de la Constitución Federal dirigida a proteger el desarrollo y organización de

la familia. En este sentido la interpretación de las normas de la Constitución local como en el código civil de la entidad establecen que el matrimonio puede celebrarse únicamente entre un hombre y una mujer, vulnerando el principio de igualdad y no discriminación de que goza toda persona, al mismo tiempo que priva de esa forma el acceso a la protección familiar contemplada en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de derechos humanos. Con base en lo anterior, el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, así como el 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el diverso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en esos ordenamientos sin discriminación alguna, incluyendo la discriminación motivada por la preferencia sexual de las personas. Entonces, de conformidad con la reforma de once de junio de dos mil once, al artículo 1o. constitucional, los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte gozan del mismo nivel que la Constitución por existir una interrelación funcional entre ambos, además de incluir una interpretación a la Constitución y a los tratados internacionales.

Análisis crítico: Se puede observar, una clara discriminación en razón del sexo, debido a que el artículo 147 del código civil del Estado de colima, dice que el matrimonio es celebrado entre un hombre y una mujer, en este sentido existe una discriminación de las personas, en tanto que el matrimonio no es la base para formar una familia, sino es únicamente la publicidad ante la sociedad de que la pareja ha contraído derechos y obligaciones y no necesariamente la procreación de los hijos. Dado que la unión de las parejas homosexuales no puede darse por la unión de un hombre y una mujer en base a sus elementos de exclusión y restricción en el matrimonio, basada en la preferencia

sexual de las personas en el interés de perpetuar la especie, por lo que la autoridad niega el reconocimiento y ejercicio de los derechos a la igualdad de oportunidades y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo que es claro que constituyen un acto de discriminación basado en la preferencia sexual de las personas, de ahí que establece el único criterio por el cual se elige una pareja del sexo opuesto o del mismo. En este sentido, si el artículo 147 de la Constitución Estatal y el artículo 2º del código civil del Estado de Colima, establecen que el matrimonio es un contrato celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, esto sin duda excluye de esta figura de manera universal a las parejas homosexuales dejándolos en total indefensión. En este sentido es preciso citar los argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras ('Campo Algodonero') vs México, en el tema de roles de género, que señala la violación a diversas disposiciones internacionales. Violando los artículos 1º, 4º, y 133 de la Constitución Federal, y la aplicación del control de convencionalidad en tanto que dicho oficio de negativa al matrimonio resulta violatorio de los derechos humanos, a la no discriminación y los derechos fundamentales a la protección del desarrollo, la organización de la familia, y al libre desarrollo de la personalidad, en relación con el proyecto de vida, y la violación de diversas disposiciones internacionales en relación con el control de convencionalidad. Además de los criterios que vulneran el libre desarrollo de la personalidad, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 en donde señala la decisión del propio individuo a contraer

matrimonio o no formando una familia sin necesidad de celebrar dicho enlace matrimonial.[39]

5.- Identificación: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013, PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. 22 de octubre de 2014.

Hechos relevantes: El tercero perjudicado padre del menor demandó en la vía ordinaria civil, como tercero perjudicado en el reconocimiento de paternidad del menor, así como la orden de inscripción al registro civil del menor, el pago de alimentos no pagados durante los nueve años de vida del menor y los sucesivos, el cuarenta por ciento de pensión alimenticia en favor del menor y el pago de gastos y costas.

Posteriormente se modifica la sentencia definitiva, relativo al juicio de reconocimiento de paternidad y filiación. Procede la acción de reconocimiento de paternidad y filiación, en ejercicio de la patria potestad. Se declara que es el padre biológico del niño, por lo que el niño tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce. A ser alimentado por su progenitor y a percibir la porción hereditaria que fija la ley.

Se declara que tiene los derechos y obligaciones que implica el ejercicio de la patria potestad, la convivencia, el cuidado, protección y educación del menor y la correcta administración de sus bienes y la obligación de proporcionarle los alimentos que

[39] De acuerdo al artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se desprende que existe una multiplicidad de formas en que puede expresarse la discriminación; sin embargo, tomando como base la descripción de la norma y enfocándolo al tema de la discriminación por preferencias sexuales, aduce que la discriminación por preferencia sexual es toda distinción, exclusión o restricción basada en las preferencias sexuales que tenga por efecto impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

legalmente le corresponden, en términos de lo dispuesto por el artículo 580 del Código Civil para el Estado de Sonora.

En el amparo directo en revisión, se fija la pensión alimenticia a favor del menor y a cargo de su progenitor, Se condena al demandado, a pagar a favor de su menor hijo todas y cada una de las pensiones atrasadas. Se determina que la guarda o custodia del niño, queda a cargo de su madre. Se gira oficio al registro civil para que se expida una nueva acta de nacimiento, con el nombre del padre biológico del niño y el apellido paterno que le corresponde. En la solicitud del amparo directo, la parte quejosa tuvo como acto reclamado, la resolución dictada que confirma la sentencia en el juicio ordinario civil. La parte quejosa invocó como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 y 33, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado, negó la protección de la justicia a la quejosa. La quejosa inconforme con la sentencia interpuso recurso de revisión en el que se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En los que sostiene, que la pensión alimenticia es insuficiente y que no se tomaron en cuenta los principios de equidad y justicia, el espíritu del legislador y en especial el tercero transitorio de la ley de protección de los derechos del niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora.

Problema jurídico: Determinar si la autoridad responsable violó los derechos humanos del menor establecidos en la Constitución y por los Tratados Internacionales, al no tomar en cuenta el interés superior del menor como un principio rector del marco internacional de los derechos humanos del niño. Analizar si es procedente ordenar el pago retroactivo de la pensión, así como si los alimentos deben retrotraerse a la fecha del nacimiento del menor de acuerdo con el artículo 4º Constitucional y en la Convención sobre los derechos

del niño y si los artículos 18, fracción II, y 19, fracción IV, del ordenamiento civil de Sonora son violatorios del interés superior del menor. Determinar si fueron violados los artículos 1º y 4º constitucional en torno al interés superior del menor como principio rector de los derechos humanos del niño, y de la Convención sobre los derechos del menor, supliendo la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, en el sentido que se trata de un asunto en el que se encuentra involucrado un menor. Si el Tribunal Colegiado, actuó conforme a la perspectiva de género tomando en cuenta la violencia intrafamiliar y la discriminación en razón de género, de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

Argumento: La parte quejosa alega que la sentencia reclamada, le causa agravio porque determina correcto fijar una pensión alimenticia injusta e insuficiente, sin tomar en cuenta los principios de equidad y justicia, como lo establece la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora, y los artículos 3, 6, 7, y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño pues considera que la cantidad es injusta, inequitativa y vulnera los derechos humanos porque son insuficientes ya que su capacidad económica del progenitor son superiores. Que la Sala responsable no condenó al demandado al pago de alimentos retroactivos a favor del menor y que la Sala responsable no fundó ni motivó la absolución del demandado respecto del pago de gastos y costas. Tampoco se dio vista al ministerio público federal de que el demandado hizo cambio de régimen matrimonial donde dona todas sus propiedades.

El Tribunal Colegiado, determinó que no advirtió queja deficiente que suplir porque no le asiste la razón a la quejosa sobre el derecho alegado. Consideró que no se desatendía

el interés superior del menor ya que el artículo 4º Constitucional señala la obligación del Estado de velar y cumplir, el ejercicio de los derechos del menor.

Análisis crítico: Se puede observar que, en el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado omitió hacer un estudio de los principios constitucionales del interés superior del menor, ya que al negar el amparo no exigió pruebas que acreditaran el pago de alimentos retroactivos, además de omitir la correcta interpretación de los tratados de derechos humanos. El Tribunal Colegiado viola los derechos consagrados en el artículo 4º constitucional, además de que omitió la suplencia de la queja al transgredir los derechos humanos relacionados con el interés superior del menor, al no poner por encima la protección del menor.[40] El principio del interés superior del menor se encuentra basado en el respeto de los derechos humanos del menor, y se debe evitar lesionar a toda costa sus derechos, por lo que se requiere de un total respeto a sus derechos fundamentales, por lo que el juzgador debe tener especial atención en proteger al menor en dicha contienda. Al respecto, el derecho a la alimentación forma parte de la no discriminación de los derechos del menor, en virtud de que una persona se obligue a proporcionar alimentos a un menor en el interés de proteger al menor y proporcionarle el desarrollo, con dignidad y calidad de vida, adoptado en los ordenamientos jurídicos constitucionales y de la Convención sobre los derechos del niño.

[40] El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

6.- Identificación: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 912/2014. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Ministro: José Ramón Cossío Díaz. 5 de noviembre de 2014.

Hechos relevantes: Mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil diez ante el Juzgado Trigésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el actor formuló incidente de establecimiento de visitas y convivencias derivado del juicio de divorcio incausado en el expediente 368/2009, por no contar con la guarda y custodia de éste. La enjuiciada contesto la demanda negando los derechos del progenitor. El juez dictó sentencia definitiva, que los fines de semana de cada quince para lo cual el actor debe recoger al menor en el domicilio que éste habita con su mamá y lo debe reintegrar el domingo siguiente. El juez del conocimiento se auxiliará del juez competente con jurisdicción en Ecatepec, Estado de México, para que, en auxilio asigne a un fedatario público adscrito a su juzgado para que comparezca a dar fe del cumplimiento a lo ordenado, el quejoso interpuso recurso de apelación. El Magistrado de la Sala responsable dictó sentencia el ocho de octubre de dos mil doce, y resuelve confirmar la sentencia recurrida, y una nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Tal decisión fue reclamada en el juicio de amparo directo promovido por el propio inconforme. El actor promovió juicio de amparo directo, y señala que la sentencia de la Sala responsable era violatoria de los artículos 1°, 4º, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal. El Tribunal Colegiado dictó sentencia en el que resolvió negar el amparo. El quejoso interpuso recurso de revisión: en sus conceptos de violación, el quejoso expuso que el acto reclamado resultó violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal,

pues conforme a tales preceptos a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Agregó el quejoso que para tal caso ya había resolución firme sobre el juez competente, y que dicha autoridad responsable pasó por alto dichas resoluciones, respecto al determinarse que debe recoger y entregar a su menor hijo en el Estado de México, cuando él tiene residencia en la Ciudad de México. Al respecto, sostuvo que la competencia era vinculante desde su primera determinación y que no podía alterarse, ni revertirse, pues se vulneraría el derecho a la igualdad jurídica, además del interés superior del menor.

Problema jurídico: El Tribunal Colegiado, debe analizar si estima infundada la justificación del quejoso en la que se debe atender que no hay elementos para resolver el asunto a cerca de lugar para la convivencia del menor, y si es correcto declararlo como infundado. Determinar si el órgano jurisdiccional debe plantear la ponderación de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en la Convención sobre los derechos de los niños, además de valorar la opinión del menor tomando en cuenta la edad y escolaridad. Se debe analizar si el Tribunal Colegiado omitió fijar el alcance de los artículos 1º, 4, y 133 constitucional, así como los criterios del interés superior del menor, al mismo tiempo de analizar la transgresión procesal relacionados al principio de igualdad. Determinar si el Tribunal Colegiado incurrió en conceptos de violación a los artículos 1º, 4º, 14, 16, y 133 de la Constitución Federal al establecer consecuencias jurídicas invadiendo esferas jurisdiccionales en territorio del Estado de México.

Argumento: El quejoso señala que los órganos jurisdiccionales deben realizar una interpretación exhaustiva de las normas respecto al interés superior del menor y con

fundamente en los artículos 1º y 4º Constitucional. Expuso que el derecho a las visitas y convivencias es de fundamental importancia entre los padres y los menores y que tal derecho se encuentra por encima de la voluntad de los que tienen la custodia del menor. El quejoso alegó que dicho Tribunal Colegiado debe tomar en cuenta la opinión del menor en el juicio ya que cuenta con 11 años de edad. A demás añadió que el Tribunal Colegiado vulnera los artículos 1º, 4º, y 133 Constitucionales porque no tomó en cuenta el principio de igualdad entre el hombre y la mujer formulándose una discriminación hacia su persona.

El quejoso manifiesta que el punto de reunión para la convivencia del menor y el padre invade la jurisdicción de otro territorio de la entidad federal. En consecuencia, el Tribunal Colegiado en materia civil, negó el amparo al quejoso calificando sus conceptos de violación como infundados e inatendibles. El Tribunal estableció que no existe infracción a la cosa juzgada, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones provisionales no causan estado y por ende no constituyen cosa juzgada.

Análisis crítico: Se puede observar que los derechos de convivencia tal como lo formula el quejoso no son violatorios de derechos humanos, puesto que el quejoso no planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general, en el sentido de que la convivencia puede darse de distintos modos tal como lo establece la Tesis I.5º.C.J/26, ésta puede darse mediante una carta, un correo electrónico un telegrama, una llamada telefónica, una videoconferencia o una estancia por horas de manera presencial. En tal supuesto no puede hablarse de violación al derecho de convivencia.

Tampoco se violan los conceptos de jurisdicción territorial, debido a que el juzgador está facultado para hacer cumplir sus determinaciones fuera del territorio donde ejerce jurisdicción sin que ello implique una variación de competencias. En esta resolución, no se observa la violación del principio de igualdad jurídica ya que el Tribunal Colegiado consideró que, al decretar la convivencia en el domicilio de la madre del menor, se tomó en cuenta los derechos de ambos padres.

Resulta violatorio de derechos humanos, la resolución dictada por el Tribunal Colegiado respecto que no se juzgó con perspectiva de género al omitir un estudio de los conceptos violados en los artículos 1º y 4º constitucional, vulnerándose el interés superior del menor, dado que se debe proteger este derecho por encima de cualquier interés de los padres.

7.- Identificación: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 704/2014 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Hechos relevantes: En fecha treinta de septiembre del dos mil tres, el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, se libró la orden de aprehensión por lo que decretó la detención material del acusado, se dictó auto de formal prisión, por el delito de Robo, previsto por los artículos 287, 290, fracción IV, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y II, 9, 11, fracción I, inciso d), del código penal para el Estado de México. Inconformes con dicho auto constitucional, las partes interpusieron recurso de apelación, modificando el auto impugnado, decretando en su lugar auto de formal prisión en contra del quejoso, como probable responsable de robo con violencia.

Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil cuatro, el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia, libró orden de aprehensión en contra de los inculpados, por el delito

de homicidio calificado, se negó la orden de aprehensión por lo que hace al delito de abuso de autoridad, resolución que fue impugnada por el fiscal adscrito, interponiendo el recurso de apelación.

El Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dictó sentencia condenatoria por los delitos de homicidio calificado y robo con violencia.

El quejoso presentó demanda de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el cual demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra del acto dictado dentro de los autos de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

La tercera interesada interpuso el recurso de reclamación, en contra del auto admisorio de la demanda de amparo promovida por el quejoso, señalando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo. Sin embargo, el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró infundado el recurso, hecho valer por la tercera interesada.

Problema jurídico: El Tribunal colegiado deberá examinar si se dio la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del artículo 17 Fracción II de la ley de amparo. Si el juicio de amparo debió sobreseerse en el juicio de garantías, y si el plazo que contempla el artículo 17 de la ley de amparo fracción II es irrazonable al impedir justicia pronta y expedita.

Argumento: El Tribunal Colegiado, desestimo la causal de improcedencia en el que se requería analizar la inconstitucionalidad del artículo 17, Fracción II de la Ley de Amparo. La parte quejosa manifestó que se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales en los artículos 14, y 16 de la constitución Federal.

Que se le negó la deficiencia de la suplencia de conformidad con el artículo 79 fracción III inciso B) de la ley de amparo. La parte quejosa estimó violados en su perjuicio, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, señaló los conceptos de violación la admisión de la demanda de amparo.

Análisis crítico: El recurso presentado por el quejoso resulta improcedente debido a que no reúne los requisitos de trascendencia para que la Suprema Corte de Justicia conozca de esto, ya que no hay inconstitucionalidad de la norma porque está consagrado en el artículo 17, fracción II de la Ley de Amparo, además de contar con una tesis de jurisprudencia que resuelve el tema de inconstitucionalidad de la norma. Además de dar certeza jurídica y equilibrio a los derechos humanos del sentenciado y los de las víctimas. Tampoco vulnera los derechos humanos de las víctimas, ni los principios de progresividad e interdependencia de las diversas prerrogativas.

8.- Identificación: AMPARO EN REVISIÓN 554/2013. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MINISTRO: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. 25 de marzo de 2015.

Hechos relevantes: El 29 de junio de 2010, se presentó en las oficinas de la Procuraduría del Estado de México (Ministerio Público), un Agente Investigador (esposo), quien dijo ser comandante del grupo del Subprocurador. Manifestó que había encontrado colgada en su dormitorio a su esposa. Ante la denuncia, dio inicio la averiguación previa, en la que señaló que desconocía el motivo que llevó a quitarse la vida a su esposa y que no deseaba formular denuncia por el delito de homicidio. El mismo día, la madre de víctima compareció en el Ministerio Público. Señaló que, desde el inicio de su matrimonio, había

tenido problemas, ya que su esposo era muy celoso, la tenía muy controlada, no la dejaba salir de su casa, la golpeaba y constantemente la humillaba. Agregó que el 28 de junio de 2010, ella y su hija habían acordado que ésta última iría al Ministerio Público a presentar una denuncia, luego dejaría el domicilio conyugal y se mudaría a casa de sus padres. La señora indicó, que con esa intención su hija salió de su domicilio sin que volviera a tener noticia de ella. Concluyó su declaración, señalando que su hija no se había suicidado y formuló denuncia del homicidio de su hija. A demás que su esposo la había amenazado con meterla a la cisterna y la había violado y amenazado con una pistola en la boca para obligarla a hacerle sexo oral. En la misma fecha, compareció su amiga de la víctima, quien manifestó que en diversas ocasiones la recibió en su casa tras haber sido golpeada por su esposo. Agregó que el 28 de junio de 2010, le llamó a su celular y le dijo que estaba empacando sus cosas antes de que llegara su esposo. Posteriormente, el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal, ya que del análisis de las pruebas se deprendía que: la causa de muerte había sido asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento. La madre de la víctima solicitó la reconsideración de la determinación de no ejercicio de la acción penal, promoviendo juicio de amparo contra la omisión de resolver. El 16 de marzo de 2012, un Juez de Distrito en el Estado de México la admitió a trámite. El 17 de diciembre de 2012 se dictó sentencia en el juicio de amparo, en la cual sobreseyó y amparó al esposo de la víctima, El 4 de enero de 2013 interpuso recurso de revisión que fue turnado a un Tribunal Colegiado en el Estado de México. El 4 de septiembre de 2013, esta Corte decidió atraer el amparo en revisión y el 22 de octubre de 2013 lo turnó a la Primera Sala.

Problema jurídico: Determinar si se violaron los derechos humanos en el artículo 1º Constitucional y a la debida diligencia y si hubo encubrimiento de las autoridades responsables. Determinar si existieron irregularidades en la etapa de averiguación previa y si existe omisión de administrar justicia de forma efectiva. Asimismo, las obligaciones que tienen las autoridades cuando se encuentren investigando la muerte violenta de una mujer. Si las investigaciones realizadas se dieron en torno al protocolo para juzgar con perspectiva de género, y bajo el principio de igualdad de género. Determinar si las autoridades responsables de la investigación se apegaron a las obligaciones constitucionales y convencionales al tratarse de una muerte violenta de una mujer.

Argumento: La quejosa estima que existió una omisión de administrar justicia de forma efectiva por parte de las autoridades, porque está vinculada con irregularidades en las investigaciones que hubo discriminación de la víctima por parte de las distintas autoridades del ministerio público, así como al acceso a la justicia efectiva, y al protocolo de investigación de los hechos con perspectiva de género. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado a cumplirla porque están reconocidas en la Constitución Federal, y en los Tratados Internacionales, por lo que el Estado debe evitar el trato discriminatorio por motivos de género. A demás que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha hecho énfasis que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias ya que de ser así se atenta con los derechos humanos de la mujer y no se toma en cuenta

su situación particular. La Corte IDH destaca que todo homicidio contra una mujer debe ser investigado con visión de género, es decir, como un posible feminicidio; de conformidad con los diferentes protocolos para investigar las muertes violentas de mujeres, si bien estas muertes tienen múltiples expresiones y contextos, gran parte de ellas son cometidas en el hogar de la mujer, a manos de personas conocidas como parejas o familiares, y una de las formas comunes de dicha muerte es la asfixia y los traumatismos.[41]

Análisis crítico: Se puede observar claramente una violación a los derechos humanos, discriminación y violencia contra la mujer, seguidos de una omisión en los procedimientos de la investigación, como lo marcan los Tratados Internacionales cuando se trata de una muerte violenta por razón de género. A demás no hubo la aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género, en tanto que no se tomaron en cuenta los antecedentes de opresión, violencia y discriminación que vivía la occisa. En este sentido se observa que las autoridades encubrieron al homicida en su calidad de servidor público en la actividad en la que se desempañaba como agente ministerial, aunado a que no se dio una correcta protección de la escena del crimen y no se llevaron a cabo debidamente las diligencias de ley. Así mismo se violaron los derechos humanos de la mujer y se obstaculizó el acceso de la justicia a la madre da la víctima al generarse una serie de irregularidades en el proceso de investigación, y por ende la violación a los artículos 1º y 4º Constitucional, además que no se cumplió con los protocolos para juzgar con

[41] Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

perspectiva de género como lo señala la Corte IDH y los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

9.- Identificación: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1125/2014, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Ministro José Ramón Cossío 8 de abril de 2015.

Hechos relevantes: La actora demandó de la disolución del vínculo matrimonial, el pago de una pensión alimenticia en su favor y para su menor hija y la guarda y custodia a su favor. El juez de primera instancia emitió sentencia respecto de la disolución del vínculo matrimonial. La actora formuló diversas pretensiones, entre éstas, el pago de una pensión alimenticia en su favor y de su menor hija, y el demandado opuso las defensas que estimó pertinentes. El juez de primera instancia condenó al demandado a pagar alimentos en favor de la actora y de la menor. Inconforme el demandado, interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto en el sentido de modificar la sentencia a fin de que sólo proporcionara alimentos a la menor, ambas partes promovieron juicios de amparo. El Tribunal Colegiado otorgó la protección federal a la actora. La Sala responsable condenó al demandado al pago de la pensión alimenticia en favor de la madre e hija. Inconforme, el demandado promovió un segundo juicio de amparo en el que adujo, entre otras cuestiones, la vulneración por parte de la Sala responsable del derecho humano a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. El Tribunal Colegiado negó la protección federal al quejoso, porque el derecho humano a la igualdad jurídica entre el varón y la mujer no fue vulnerado por la Sala responsable. El juez dictó sentencia definitiva en la que decretó la guardia y custodia de la menor a favor de su madre, autorizando un régimen de visitas paternofilial.

Problema jurídico: La primera sala debe analizar si el recurso que plantea el quejoso desvirtúa la interpretación constitucional hecha a la sentencia recurrida o si debe ser revocada. Determinar si fue correcta la interpretación al derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer, que hizo el Tribunal Colegiado. Analizar si el Tribunal Colegiado fundamentó su decisión de imponer una pensión alta al progenitor y si no violo los principios de igualdad en la Constitución Federal.

Argumento: El quejoso adujo que la sentencia impugnada no corresponde a las circunstancias particulares del caso, pues se advierte que la tercera interesada está en aptitud de desempeñarse laboralmente en el gremio del autotransporte y en realidad no ha demostrado la necesidad de recibir alimentos. A demás, argumenta que la sentencia reclamada trasgrede su derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer. Adujo que la sentencia impugnada dejo apreciar las circunstancias particulares del juicio ya que la tercera interesada está en condiciones de desempeño laboral y que sus ingresos son superiores, y que no tiene la necesidad de recibir alimentos.

Manifiesta el quejoso que la Sala responsable viola el principio de proporcionalidad contenidos en los artículos 4.138 y 4.139 del Código civil del Estado de México, y manifiesta que la madre de la menor percibe ingresos por lo que tiene también la obligación alimentaria. La actora alega que la nueva sentencia debe partir de que se considere que la actora tiene el derecho al pago de alimentos por parte del deudor alimentario. En este sentido el Tribunal Colegiado, resolvió la negativa de amparo, y calificó de inoperantes las declaraciones que hizo sobre el sueldo de la actora, cuando éste nunca hizo valer por medio de la información del SAT al mismo tiempo que no hizo valer dicha declaración, por lo que se concedió la protección en juicio de amparo directo

ya que el actor nunca demostró que la tercera interesada no necesitara de los alimentos. El Tribunal Colegiado, calificó de infundado la aseveración de que se violó el principio de igualdad cuando se analizó perfectamente el artículo 1º constitucional federal apegándose a la prohibición de todo tipo de discriminación que atente los derechos y libertades del hombre y la mujer.

Análisis crítico: Se puede observar que el principio de igualdad entre el hombre y la mujer no se ve vulnerado en el sentido de que el quejoso no se refirió expresamente a este, sino al derecho humano a la no discriminación, por lo que el Tribunal Colegiado si atendió la situación del quejoso, al mismo tiempo de señalar que el hombre y la mujer tienen el mismo y que ambos gozan de la protección de los derechos fundamentales, no habiendo violado el texto del artículo 4º constitucional. Respecto de la pensión alimenticia, si existe cierto agravio al quejoso, en cuanto a que si la madre del menor percibía ingresos, aunque no fue comprobado por el actor, si debió haber cierta consideración para el deudor alimentario, al imponérsele una pensión demasiada alta, ya que existe jurisprudencia y el artículo 4.99 del código civil del Estado de México, que establece que solo se otorgará pensión al que lo necesite y de acuerdo a las circunstancia que el juez estime necesarios, además que el parámetro que toma en cuenta para la resolución fue el tiempo que duró el matrimonio. También se vulneran sus derechos del menor por encima de cualquier interés de tutela de los padres y de los recursos proporcionados al menor, en tanto que el interés superior del menor sugiere también una buena convivencia libre de violencia por parte de los progenitores.[42]

[42] Tesis 1a. C/2014 emitida por esta Primera Sala de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE

10.- Identificación: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4811/2015. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MINISTRO: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. 25 de mayo de 2017. Hechos relevantes: El 20 de febrero de 1998, una pareja contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes. En la cual procrearon dos niñas. La madre de los menores interpuso una demanda de divorcio. Dentro de la demanda se encuentran las prestaciones siguientes: guardia y custodia de las niñas, el pago de una pensión alimenticia, las costas generadas con motivo del proceso. El demandado presentó su contestación y reconvino de la actora lo siguiente: el pago de una pensión alimenticia a razón del 50% el aseguramiento de los alimentos a favor de sus hijas, el pago de la pensión retroactiva, la pérdida de la patria potestad, la custodia de las niñas tanto provisional como definitiva, un régimen de convivencia familiar. Asimismo, denunció a la actora por violencia familiar. El Juzgado quinto familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, fijó una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, correspondiente al 30% de sus ingresos que luego se redujo por sentencia al 10% mensual de sus percepciones ordinarias y extraordinarias. El crédito hipotecario del domicilio donde habitan y sus gastos médicos mayores y hospitalarios, otorgar la guarda y custodia de las niñas a favor de la actora, declaró fundada la acción reconvencional únicamente respecto al régimen de visitas y convivencias.

Argumento: El actor presentó demanda de amparo señalando como autoridades responsables a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca el Juzgado Quinto de lo

GÉNERO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 523.

Familiar, así como a los peritos del Tribunal Superior de Justicia. Los actos reclamados son, la violación de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución, 17.4, 19, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1º de la Convención sobre la nacionalidad de la mujer; 1º y 4º de la Convención Interamericana sobre la Concesión de los derechos civiles y políticos de la mujer y 3° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La parte quejosa expuso un único concepto de violación con los siguientes argumentos de violaciones procesales: la falta de estudio de las violaciones procesales en el recurso de apelación. No se justifica el emplazamiento a juicio para desahogar pruebas periciales en psicología y trabajo social, así como en el retardo del desahogo de las pruebas. La sentencia de primera instancia no corresponde a la realidad jurídicas de los autos del juicio de origen. La autoridad responsable transgredió los derechos a la igualdad y a la no discriminación ya que la actora tenía acreditada sus percepciones. Es desproporcional para la actora la pensión alimenticia del 30% ya que el demandado solo cubre el 10% de su sueldo. El demandado abandono sin justificación alguna, lo cual causó daño moral y psicológico a sus hijos. El demandado debe asumir los gastos educativos y del crédito de vivienda donde viven sus hijos. Y que el presente juicio debió resolverse con perspectiva de género.

Problema jurídico: Analizar si el Tribunal Colegiado omitió el estudio de las violaciones procesales señaladas en el juicio de amparo en la sentencia de primera instancia. Se debe estudiar si se violó el principio de proporcionalidad al determinar la pensión alimenticia, respecto del equilibrio de la capacidad económica de los obligados. Identificar

si hubo violación por parte del Tribunal Colegiado en cuanto a la impartición de justicia con Perspectiva de género.

Análisis crítico: Se puede observar que la obligación de proporcionar alimentos está constituida en el principio de proporcionalidad, en un sentido de solidaridad entre los padres de familia debe ser reciproco, sin embargo, la situación de la madre del menor era distinta a la del progenitor, por lo que la autoridad responsable omitió este estudio con perspectiva de género. En cuanto a la desventaja que la quejosa al alegar que se dedicó al cuidado de las niñas y que por razones de género no se respetó, resulta inoperante debido a que ésta no demandó el pago de la pensión alimenticia compensatoria en la demanda inicial de divorcio. Se puede observar que hubo violación a los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º y 4º constitucional derivado de que en este juicio debía interpretarse la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de rubro "acceso a la justicia en condiciones de igualdad. "Todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género" en tanto todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo de las normas. Por lo que el Tribunal Colegiado omitió este estudio con perspectiva de género, dejando de lado la importancia del acceso de las mujeres a la justicia, planteándose una violación a los artículos 1º y 4º Constitucional.[43]

[43] La importancia de la perspectiva de género en el acceso a la justicia parte del criterio de que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

3.2. ANÁLISIS CRITICO CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS SOBRE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MÉXICO

El surgimiento de los derechos humanos, formuló las bases de la perspectiva de género, y se consolidó con la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, la reforma al artículo 1º constitucional fue uno de los derechos fundamentales que dio sentido a la perspectiva de género en México y que se consolidaría con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando a éstas un valor de rango constitucional, en las que el Estado mexicano reconoció a estas normas como vinculantes dentro del proceso de la obligación para juzgar con perspectiva de género.

En atención a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el caso González y otras (sentencia de Campo Algodonero, 16 de noviembre de 2009), Fernández Ortega y otros (sentencia, 30 de agosto de 2010) y Rosendo Cantú y otra (sentencia, 31 de agosto de 2010), la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la obligación de considerar las normas de derechos humanos reconocidas en la Constitución mexicana como fuentes jurídicas de derecho internacional, teniendo por supuesto como criterio de ponderación de las normas el principio de pro-persona, esto significa que el criterio pro-persona, determina que la norma que mejor protege y da contenido a un derecho reconocido debe ser tomada como base para la interpretación judicial en un caso específico.

La protección de los derechos humanos se da en un plano de igualdad, utilizando la interpretación jurídica de la norma con perspectiva de género en la cual englobe factores

como la formación cultural, social y económica de la persona, sus deficiencias, atribuciones y estereotipos basados en razón del sexo.[44]

El artículo 4º constitucional señala, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Sin embargo, esto no es suficiente para lograr la igualdad en los derechos humanos de las personas con motivo del género, se requiere de mayor exigencia en las leyes y una concientización de la educación en cuanto a perspectiva de género.

Se debe tener una clara comprensión de las condiciones sociales y culturales de la persona, así como sus circunstancias por las que se produjeron violencia y discriminación mismas, en la que se ve involucrada con el fin de valorar la situación jurídica en la que se encuentra al momento de ser juzgada y así resolver conforme a la realidad social de la persona basado en las normas Constitucionales y de los Tratados Internacionales.

Para lograr una justicia con igualdad de género, se necesita la práctica real del derecho a la igualdad como factor clave en este estudio de la perspectiva de género, la protección de los derechos humanos tendrá un mejor resultado respecto de la discriminación de los derechos y una vida libre de violencia en contra de las mujeres desde un ángulo de las normas positivas o autónomas.[45]

En cuanto a la protección de los derechos humanos en el ámbito convencional, la Corte IDH, señala que los Estados tienen la obligación de respetar, promover proteger y

[44] Corte I.D.H.: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001), Tomo II, 2ª Edición, Mayo de 2003.

[45] Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Cámara De Diputados del H. Congreso de La Unión 2006.

garantizar los derechos humanos, y su interpretación será conforme al arreglo de la norma constitucional y al principio pro-persona, beneficiando en todo momento con la norma que más beneficie a la persona.

La Convención Americana, prevé medidas preventivas para evitar la violencia en contra de mujeres y niñas y su discriminación desproporcionada. A demás la obligación de reparar el daño ocasionado por el Estado a las personas víctimas de violación de los derechos humanos.[46]

México está comprometido a cumplir las obligaciones derivadas de la implementación de otros instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1995), la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994) y la Cuarta Conferencia de la Mujer de Beijing (1994), las cuales obligan a las instituciones gubernamentales, entre ellas a las autoridades judiciales, a adoptar, entre otras, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Las autoridades de impartición de justicia en México tienen la obligación de observar el marco jurídico del sistema universal de protección de derechos humanos, así como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este sentido el mandato constitucional de los artículos 1º y 4º, deben de garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y libertades.[47]

Si bien, se ha avanzado en la impartición de justicia con perspectiva de género, hace falta mucho por hacer para lograr una cultura jurídica que contribuya a erradicar la

[46] Héctor Faúndez Ledesma. El Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos Aspectos Institucionales y Procesales. Tercera edición, revisada y puesta al día, 2004.
[47] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados 2021.

discriminación y la violencia en contra de la mujer, dotando de capacitación a los integrantes de los tribunales para resolver juicios de fondo, incorporando cada elemento que esté relacionado con la perspectiva de género.

(pregunta que orienta este capítulo) ¿Qué alcances interpretativos, bajo la perspectiva del análisis jurisprudencial se le ha venido dando a la perspectiva de género a nivel interamericano y en México?

En la actualidad existe una forma de interpretación de la norma con perspectiva de género, en la que están presentes el análisis de sentencias con factores como; sexo, estereotipos, raza, etnia, cultura, entre otras que han llevado un proceso de estudio para formular la decisión de las sentencias en las que está sustentada la obligación de juzgar con perspectiva de género. En este sentido el análisis de las sentencias con perspectiva de género es una nueva forma de decidir el problema jurídico.

El artículo primero constitucional establece los principios interpretación conforme y el principio pro-persona, el artículo 14 constitucional, establece la prohibición de la aplicación de la norma penal por mayoría o analogía, para no producir confusión. La interpretación conforme es cuando adecuamos los preceptos legales a las leyes constitucionales, interpretándolas bajo el principio de interpretación conforme a la constitución.

García Máynez, afirma (2004) que:

> “Cuando dos normas de”. Por tanto, derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez o, una de ellas tiene que ser válida. En otros términos: si una de las dos carece de validez, la otra será necesariamente válida”.

En este sentido siempre que el contenido de una norma ofrezca una mejor interpretación será aceptada por el análisis jurídico de dicha norma, aun cuando la otra norma carezca de validez.

Después de la reforma Constitucional de 2011, se puede apreciar que el capítulo primero de nuestra Constitución decía; de las garantías individuales y luego se cambió y que actualmente dice; de los derechos humanos. Por tanto, los cambios en la Constitución implican los arreglos adecuados a las leyes federales y locales respecto de la interpretación de los derechos humanos en los Tratados Internacionales y la Constitución política de nuestro país.[48] La interpretación de los derechos humanos son una manifestación recientemente de las reformas constitucionales del 2008 al sistema penal, y en el 2011 a la reforma de la ley de amparo. En base a estas reformas existen mecanismos de interpretación de las normas convencionales y adquieren mayor importancia para la protección de los derechos humanos contenidos en la constitución como en los Tratados Internacionales. En este sentido, para María Casado (2009) la dignidad humana significa, el ser respetado como persona autónoma es reconocer el derecho de cada individuo, y contar con que, las necesidades más básicas estén resueltas. Se sostiene reiteradamente que la noción de dignidad humana es el fundamento, el sustrato, en el que se asientan todos los derechos humanos, no obstante, un derecho humano específico. Así, la dignidad humana consiste en tratar a los demás con las mismas consideraciones y respeto. La dignidad humana, es de acuerdo con Kelsen (1986) el derecho, es el conjunto de normas coactivas y la responsabilidad del

[48] La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez, Comité Directivo, Primera edición, enero de 2014.

deber, la vida tiene un valor debido a que hay un sistema de normas en la sociedad que la protegen, regulan y sancionan la falta cometida. En este sentido la interpretación de los derechos humanos en la perspectiva de género tiene su gran importancia en la dignidad humana porque es un elemento básico en el estudio de los derechos humanos en el ámbito convencional. Los derechos humanos, se presentan como un conjunto de facultades, prerrogativas, de carácter social, económico, civil político, cultural que se han reconocido al ser humano de manera individual o colectivamente. Son principios inherentes a la dignidad humana, son las necesidades morales o materiales que el hombre tiene para existir y vivir en sociedad. La garantía individual, es la medida en que la Constitución protege el derecho humano.[49]

A nivel Internacional México forma parte de las Naciones Unidas, por lo que tiene la obligación de presentar un diagnóstico periódico para describir los avances que ha tenido las actividades en materia de derechos humanos, además del compromiso de difundir los derechos humanos y cumplir con la protección y aplicación de los derechos humanos en los juicios donde se vean vulneradas las garantías individuales. De acuerdo con Atienza (2017) en la interpretación del derecho, deben enfrentar los siguientes problemas de menor a mayor densidad; que es un enunciado interpretativo, cuando y quienes interpretan, de qué manera procede el derecho, en que se fundamentan los métodos, hasta donde llega la interpretación. Se deben diferenciar las teorías formalistas y realistas.

[49] Carpizo, Jorge, Discursos y afirmaciones, 1985-1988, México, UNAM, 1988, p. 49. 4 Rodríguez y Rodríguez, Jesús, “Derechos humanos”, Diccionario jurídico mexicano, 7a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1994.

En la interpretación de la norma a nivel internacional, existen diferentes criterios de interpretación de la norma, en los derechos humanos, tales como la de interpretación, la razonabilidad, la proporcionalidad y la ponderación. En cuanto a sus recursos que justifican la argumentación de la problemática jurídica son: la igualdad, la no discriminación, erradicación de la violencia de género y el principio de progresividad. De acuerdo con Guastini (2013) sostiene que la actividad interpretativa en el ámbito jurídico y por ende el enunciado interpretativo del derecho, vierte sobre disposiciones normativas y no sobre normas. También se refiere a la interpretación de los textos jurídicos exclusivamente de las fuentes o actos del derecho, quedando fuera de la interpretación jurídica, de la interpretación de la costumbre, al igual que textos que formen parte de otros documentos que no sean la ley, entendido este término en sentido amplio.

En tanto el principio de interpretación conforme, el cual consiste en que todas las normas relativas con los derechos humanos de cualquier rango jerárquico deben interpretarse conforme a la Constitución, y a los Tratados Internacionales que México tenga pactado. De igual forma los Tratados Internacionales deben interpretarse a la luz un cuerpo normativo mediante un bloque constitucional.[50] A demás la norma jurídica debe interpretarse conforme al principio pro-persona, en la cual la norma debe elegirse aquella que más proteja y beneficie a la persona sin importar la jerarquía de la norma, sino su ámbito de protección. Como ya bien lo dice el artículo primero, El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.[51]

[50]Artículo 1º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 25 de mayo de 2021.

[51] Alfredo Félix Buenrostro Ceballos. Los derechos humanos en el trabajo académico Mexicali, Universidad Autónoma de Baja California, Centro de Estudios Sobre la Universidad, 2014.

En este contexto también existe otro medio de interpretación que son las jurisprudencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de la suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. obviamente haciendo una separación de lo que es el derecho humano protegido y el medio de protección de las garantías que viene siendo el juicio de amparo.[52] De acuerdo con Rodríguez (1994) los derechos humanos se presentan como un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural incluidos los recursos y mecanismos de garantía que se reconocen al ser humano.

La interpretación de los derechos humanos exige el análisis de los elementos que integran la interpretación conforme, mediante técnicas y argumentos para resolver la violación de los derechos humanos. La interpretación de los diferentes escenarios que conforman los hechos que se resuelven, deben tener una valoración jurídica en cuanto al fondo del asunto, estando siempre presente el enfoque con perspectiva de género.[53]

En este sentido el autor Ignacio Burgoa (1984) hace una clasificación de las libertades contenidas en la Constitución, las cuales se conforman de garantía de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica. Los derechos humanos se encuentran establecidos en la Constitución, y uno de los derechos previstos en ésta son; el juicio de amparo en su artículo 103 y 107 constitucionales, el cual protege las garantías individuales. Así, juzgar con perspectiva de género, significa un compromiso de impartición de justicia por parte

[52] Carpizo, Jorge, Estudios constitucionales, 4a. Ed., México, Porrúa-UNAM, 1994.

[53] La legislación, entendida en el sentido más general; vocablos y expresiones (por ejemplo; vocablos compuestos o vocablos múltiples entre ellos relacionados) del uso ordinario, vocablos y expresiones tecnificados. Son las expresiones de la lengua en que está formulada la ley. Giovanni Tarello. La interpretación de la ley. Palestra editores, 1980.

de los operadores jurídicos, en la tarea de identificar la posible discriminación de las mujeres, así como los escenarios sociales, culturales o de estereotipos que puedan provocar una desigualdad entre hombres y mujeres con el fin defender la dignidad de la persona y la protección de los derechos humanos, tal como lo establece el protocolo para juzgar con perspectiva de género, y de la Corte IDH.

IV. CONCLUSIONES O CONSIDERACIONES GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio de la perspectiva de género es un mecanismo de análisis para llegar al fondo del asunto jurídico, mediante diversos enfoques de la temática en cuestión. En México la desigualdad entre los hombres y mujeres sigue presente sufriendo la discriminación tanto en lo particular como en lo privado, en las instituciones públicas y en el área laboral existe muchas desigualdades sociales, culturales, económicas, políticas, étnicas y otras tantas en relación con el género. La importancia de juzgar con perspectiva de género ha sido adoptada en los diversos Tratados Internacionales y arreglada a nuestra Constitución para hacer cumplir a la autoridad responsable de la protección de los derechos humanos de las mujeres y hombres.

Existe un detalle cultural en cada una de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolver sobre un asunto jurídico en cuestión, en la que se puede identificar los diferentes precedentes que ha venido dictando el alto Tribual, en la cual se encuentra presente una distinción de la norma jurídica en base al género, lo que significa un estereotipo que corresponde a la categoría de cada persona juzgada, por lo que el juzgador no solo debe explicar el sentido objetivo de una norma formal, sino el estudio de los diversos factores que influyen en dicha norma respecto de la realidad social de cada persona esto es, que el juzgador debe asomarse al fondo del asunto para conocerlo de manera exhausta, consciente y evitando así, se produzca una discriminación o violación a los derechos humanos en la norma que se ha conducido el juzgador.

Quizás, a menudo entendemos que la perspectiva de género se refiere a los conceptos de sexo y género, sin embargo estos conceptos no pueden concebirse de forma independiente cuando hay presentes una construcción socialmente aceptada a partir de

atributos y estereotipos que marcan y etiquetan a la persona, no solo desde el aspecto exterior sino también al interior de la persona en el sentido de que le afecta esa categoría en cuanto a su expectativa y planes de vida, así como a sus aspiraciones, oportunidades, relaciones sociales y laborales futuras. Estos estereotipos influyen directamente en la conducta y por supuesto en su clasificación sociocultural de la persona en la sociedad.

Los impartidores de justicia, tienen la responsabilidad de hacer el estudio jurídico con perspectiva de género sobre el asunto a juzgar ya que en ellos se encuentra la posibilidad de hacer justicia con sentido de igualdad y no discriminación, dando paso a una nueva etapa de sentencias en las que estén basadas en la legalidad y la diversidad estereotípica para generar un cambio social y una barrera a la impunidad, con el fin de combatir las desigualdades que históricamente han venido sufriendo las mujeres en razón del género.

En este sentido, el desarrollo del análisis jurisprudencial es un recurso potencialmente estratégico al combate de la desigualdad de la mujer, que es necesario pulir para que pueda deslumbrar el camino asertivo hacia la justicia con perspectiva de género en base al análisis jurisprudencial de la norma, en el ámbito constitucional, así como en el convencional.

En este sentido, viene siendo la racionalidad sustancial de la problemática jurídica y la aplicación del conocimiento verdadero con sentido de igualdad que está implícito como la síntesis jurídica de los asuntos ya resueltos, utilizados como criterios orientadores para resolver la problemática social en el que se encuentra inmersa la condición de las mujeres y que las respectivas normas constitucionales puedan combatirse en razón de la realidad social que exige nuevas formas de cambio en el orden jurídico vigente, haciendo uso del conocimiento y experiencia reiterativo de las propias jurisprudencias.

Debe tomarse en cuenta que los preceptos jurídicos tienen un carácter de generalidad en cuanto a su aplicación, sin embargo esta estructura de las normas deben ser desmenuzadas hasta el punto de llegar hasta el alma de la propia norma o el espíritu del legislador y por ende, pueda ser aplicada de manera más personalizada al considerar que la perspectiva de género tiene esa característica, la cual toma en cuenta los paradigmas y estereotipos de la persona juzgada, y su interpretación con la norma, porque posiblemente más adelante, la impartición de justicia será resuelta sin duda bajo el análisis jurisprudencia como última referencia jurídica.

Esta nueva era de resoluciones de los juicios complejos debe estar acompañados de una implementación de políticas públicas, principalmente en los espacios iniciales de la educación pública por medio de la concientización de los derechos de igualdad entre el hombre y la mujer, en conjunto con una capacitación para los operadores jurídicos, haciendo énfasis en la erradicación de todas las formas de discriminación y los perjuicios en contra de la mujer, los cuales se deben evitar que obstaculicen alcanzar el nivel de igualdad de género.

La perspectiva de género se ha ido formando a través de grandes esfuerzos de las luchas sociales en las que se han hecho valer los derechos constitucionales y humanos. Los cuales han ganado importancia en el terreno del feminismo y la liberación de la mujer. Sin lugar a duda, los movimientos de mujeres surgidos durante la historia de la lucha de la mujer por la igualdad de género, describe la forma en que las mujeres se han involucrado en la lucha por la igualdad, reivindicando sus derechos laborales, políticos y sociales.

Con la declaración de los derechos de las mujeres y el derecho al voto, su participación política, han sido uno de los avances más significativos para la mujer, aunado a la creación de las distintas leyes sobre la igualdad de las mujeres, protección y el derecho a la participación social, política y económica en la sociedad, pero principalmente a su lucha por la restitución de su dignidad humana.

Sin duda, la incorporación de los derechos humanos en nuestra constitución también representa un avance en la lucha por la igualdad de género, sin embargo, no es del todo perfecto, porque aún falta mucho camino por recorrer para lograr la igualdad entre hombres y mujeres. Es necesario hacer una análisis por medio del campo de la investigación sobre la vida de las mujeres en México, mediante las múltiples disciplinas que deberán estudiar el cambio de las mujeres a partir de las transformaciones respecto de sus relaciones de poder entre los sexos, genero, edad y clase entre otras, para completar el proceso de igualdad que históricamente han iniciado las mujeres, en el cual no han logrado el total de los cambios en los estereotipos y roles que han dominado a lo largo de la historia, topándose con diversos obstáculos sociales e institucionales que impiden lograr una sana convivencia entre los géneros, en el sentido de que todos los seres humanos nacen libres e iguales se debe de cumplir el ejercicio de los derechos humanos de la mujer.

En este sentido la perspectiva de género, requiere de la realización de un análisis exhausto y minucioso de los factores que afectan la vida de la mujer, sin embargo en la defensa de los derechos humanos de la mujer, es necesario el estudio de las líneas jurisprudenciales para valorar lo que se ha venido diciendo sobre el asunto especial de los derechos de la mujer, para tener un criterio íntegro y un conocimiento concreto del

fondo del problema, para poder ejercer la justicia de manera asertiva y eficaz, siempre con a pego a los derechos humanos, tomando en cuenta las sentencias que se han generado sobre la perspectiva de género. Ya que la integración de la jurisprudencia se conforma por el criterio contenido de sentencias reiteradas y resueltas en el mismo sentido. En este sentido la perspectiva de género encuentra su marco normativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma del 2011 en materia de derechos humanos, por lo que fue necesario adecuar nuestras leyes nacionales conforme a los Tratados Internacionales de su rubro, así como la creación de otros ordenamientos jurídicos, que dieran certeza y cuenta de cada acto de gobierno en materia de igualdad. La integración del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se considera precisamente en este contexto con el objetivo de generar resultados eficaces en la lucha de la erradicación de la violencia en contra de las mujeres y la defensa de los derechos humanos. Donde el respeto y el ejercicio pleno de los derechos humanos sean una realidad propia, sin olvidar las sentencias hito de la Suprema Corte de justicia de la Nación, y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tales como, Campo algodonero, Rosendo Radilla Pacheco, Mariana Lima, entre otros casos notables de derechos humanos.

Uno de los procesos de reivindicación de los derechos de la mujer, ha sido crear esos mecanismos de defensa de los derechos humanos que les permita hacer un análisis interpretativo de las sentencias y las leyes constitucionales en nuestro país a cerca de la perspectiva de género. El artículo primero constitucional nos señala los derechos humanos que toda persona goza en territorio nacional, así como el artículo 4, que nos otorga el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

El artículo 14 y 16 Constitucional, de seguridad jurídica, para los procesos penales en los cuales prevé la interpretación de los derechos humanos durante el proceso y especialmente cuando se trata de una mujer. Sin embargo, existen las sentencias que ha emitido la Corte Internacional de los Derechos Humanos para ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales en México, ya que su alcance interpretativo está fundamentado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos del cual México es parte.

En la actualidad han surgido nuevos grupos de género, tales como los colectivos feministas que ejercen una presión política suficiente para que el gobierno voltee a ver los abusos, la violencia en contra de la mujer, por eso es importante que se sigan los mecanismos para impartir justicia con perspectiva de género.

BIBLIOGRAFÍA

CAPITULO PRIMERO. BIBLIOGRAFÍA.

Alexy, Robert, “Un concepto no-positivista de derechos fundamentales”, Argumentación jurisprudencial. Memoria del IV Congreso Internacional de Argumentación Jurídica, México, SCJN, 2014.

Audre Lorde: “La hermana, la extranjera” Editorial horas y HORAS. 2003

Alfredo López Austin, El pasado Indígena, Fondo de Cultura Económica, 2008.

Bock, Gisela (1991), “La historia de las mujeres y la historia del género: aspectos de un debate internacional”, Historia Social, núm. 9, Valencia, invierno.

Bonino Méndez Luis. los varones ante el problema de la igualdad con las mujeres © (2002).

BONINO, L. (1991): Varones y abuso domestico en San Román, P. (Ed.) salud mental y ley. Madrid: Aen. Disponible en internet; file:///C:/Users/Mi_PC/Downloads/102434-Texto%20del%20art%C3%ADculo-153646-1-10-20081006%20(1).pdf

Bordignon, Nelso Antonio. El desarrollo psicosocial de Eric Erikson. El diagrama epigenético del adulto Revista Lasallista de Investigación, vol. 2, núm. 2, julio-diciembre, 2005, pp. 50-63 Corporación Universitaria Lasallista Antioquia, Colombia

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. CIDH 2019. Consultado en internet: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf el 22-06-2022.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW, por sus siglas en inglés), 1979.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), 2009, Análisis de la invisibilidad en las políticas públicas hacia las lesbianas en México, México. Recuperado en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E01-2009-1.pdf

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), 2009, Análisis de la invisibilidad en las políticas públicas hacia las lesbianas en México, México. Recuperado en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E01-2009-1.pdf

Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931 (última reforma 7 de abril de 2017).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 2012, “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, México.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW, por sus siglas en inglés), 1979.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 2012, “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, México.

Cobo, Rosa: “Fundamentos del patriarcado moderno” Ediciones Cátedra, 1995

Estrada Rodríguez, José Luis; Mendieta Ramírez, Angélica; González Vidaña, Braulio Perspectiva de género en México: Análisis de los obstáculos y limitaciones Opción, vol. 32, núm. 13, 2016, pp. 16 – 23. Universidad del Zulia Maracaibo, Venezuela.

Facio Montejo,:Alda Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal) / Alda Facio Montejo. - - 1a. ed. - - San José, C.R.: ILANUD, 1992.

Fraser, Nancy 1997. Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”. Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Colombia.

Georges y Perrot, Michelle (comps.), Historia de las mujeres en Occidente, vol. IV: El siglo XIX, Madrid, Taurus, Santillana, 2000.

Glosario de género, Instituto Nacional de la Mujeres. INMUJERES, México D.F: 20007.

Glosario especializado sobre derechos humanos de las mujeres, disponible en: < http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/>, a mayo de 2011.

Hernández Sandoica, Elena (2004), “Historia de las mujeres e historia de las relaciones de género”, en La historia de las mujeres: una revisión historiográfica, España, Secretaría de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid.

Identidad de Género, México. Recuperado en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/

Indicadores Unesco de Cultura para el Desarrollo, UNESCO, Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI) consultado el 29 de junio 2020 http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsandefinitions.htm (en inglés). https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20GÉNERO.pdf

INMUJERES, Estereotipos de género. Glosario, consultado el 22/06/2022 https://campusGÉNERO.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/estereotipos-de-GÉNERO

Instituto Nacional de la Mujeres (INMUJERES), 2007, El ABC de género en la administración pública, México. Recuperado en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100903.pdf

Lagarde, Marcela. Identidad de género. Curso ofrecido en el “Olof Palme”. Managua, Nicaragua. 1992.

Lagarde, Marcela, “El género”, fragmento literal: ‘La perspectiva de género’, en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. horas y HORAS, España, 1996 ma. rocío morales Hernández 2020. Universidad Nacional Autónoma de México INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

Lamas, Marta (1986), “La antropología feminista y la categoría ‘género’”, Nueva Antropología, Estudios sobre la mujer, problemas teóricos, vol. 7, núm. 30, México, noviembre.

Luis Bonino. Los micromachismos revista Cibeles No. 4 del Ayuntamiento de Madrid, noviembre de 2004.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación, Distrito Federal, 1ero de febrero de 2007.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación, Distrito Federal, 11 de junio de 2003.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Diario Oficial de la Federación, Distrito Federal, 2 de agosto de 2006.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación, Distrito Federal, 1ero de febrero de 2007.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación, Distrito Federal, 11 de junio de 2003, (última reforma 01-12-2016).

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Diario Oficial de la Federación, Distrito Federal, 2 de agosto de 2006, (última reforma 24-03-2006).

Lerner, Gerda “La creación del patriarcado” Editorial Crítica, 1990

Los Derechos Humanos de las Mujeres. Recuperado en: http://www.gob.mx/inmujeres/articulos/los-derechos-humanos-de-las-mujeres

Marcela Lagarde y de los Rios, Los cautiverios de las mujeres. Dirección General de estudios de Posgrado. Programa Universitario de Estudios de Género. UNAM 2005.

Millet, Kate:Política sexual” 1975. Editoral Aguilar. Historia de la Mujer Argentina. Tº III

Organización Internacional del Trabajo, OIT, 1998, La violencia en el trabajo: un problema mundial. Recuperado en: http://www.ilo.org/global/about-theilo/newsroom/news/WCMS_008502/lang--es/index.htm

Perrot, Michel (1992), “Haciendo historia: las mujeres en Francia”, en Carmen Ramos Escandón (comp.) Género e historia, la historiografía sobre la mujer. México, Instituto Mora.

Rivera Garretas: “Nombrar el mundo en femenino” Editorial Icaria, 1994 Jonásdottir, Anna G.:”El poder del amor –Le importa el sexo a la democracia?” Ed. Cátedra, 1993.

Rocha Sánchez, Tania Esmeralda Desarrollo de la Identidad de Género desde una Perspectiva Psico-Socio-Cultural: Un Recorrido Conceptual Interamerican Journal of Psychology, vol. 43, núm. 2, 2009, pp. 250-259 Sociedad Interamericana de Psicología Austin, Organismo Internacional.

Scott, Joan (1993), “Historia de las mujeres”, en Peter Burke (ed.), Formas de hacer historia, España, Alianza.

Scott, Joan (2008), “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Género e historia, México, FCE/Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM).

Solano. Marta y Badilla. Ana Elena (1993). El Acoso Sexual en el Empleo. ¿Qué se ha hecho hasta ahora en Costa Rica? Ginebra: 01T, marzo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la

BIBLIOGRAFÍA. CAPITULO SEGUNDO.

Bibliografía:

ADAME GODDARD, Jorge, “Jurisprudencia”, en VV.AA., Nuevo diccionario jurídico mexicano t. III, México, Porrúa/UNAM, 2001.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2016 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”

Astudillo, C. (2014).El bloque y parámetro de constitucionalidad en México. México: Tirant Lo Blanch.

PRIMERA SALA AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4811/2015

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA CUAL COMPRENDE.

Bernal Pulido, Carlos. Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación / Carlos Bernal Pulido. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

Carbonell, Miguel y Edgar S. Caballero González. Convención Americana De Derechos Humanos con Jurisprudencia. Tirant Lo Blanch México D.F., 2016.

Carbonell, M., “Los derechos fundamentales en la Constitución mexicana. Una propuesta de reforma”. Revista Isonomía, No. 14, abril, 2001.

Castro Cuba Barineza, Isaac Enrique. Investigar en Derecho. Texto de Apoyo a la Docencia. Universidad Andina De Cusco. Escuela de Posgrado. Cusco, Perú. 2019.

Carta de la Organización de los Estados Americanos. Suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana. 1951. https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf

Convención Americana de los Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Constitución de la República Parlamentaria de Grecia, 1975, con enmiendas hasta 2008. https://www.constituteproject.org/constitution/Greece_2008.pdf?lang=es

Constitución de Portugal, 1976, con enmiendas hasta 2005 PDF generado: Congreso de los Diputados de España. Apr 2022. https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal_2005.pdf?lang=es

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008 Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de 20-oct-2008 Ultima modificación: 13-jul-2011 Estado: Vigente https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución de Bélgica, Bruselas, el 17 de febrero de 1994. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/bel

Cossío Díaz, J.R. (2017). Constitución Política de los Estados Unidos MexicanosComentada. México: Tirant Lo Blanch.

Cfr. Edición del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra “La Jurisprudencia en México. Couture, Eduardo J. Vocabulario jurídico, con especial referencia al Derecho procesal positivo vigente uruguayo, Buenos Aires Desalma, 1988.

Cfr. Edición del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra “La Jurisprudencia. Su integración. 2ª. Edición. Agosto de 2005, segunda reimpresión julio de 2008.

Cfr. Edición del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra “La Jurisprudencia en México”.

Enríquez Rubio, Herlinda y Hernández Cuevas, Maximiliano (2014). Consideraciones epistémico-metodológicos sobre la investigación de la Realidad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNACH. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Ver: https://www.iij-unach.mx/images/docs/ConsideracionesEpistemicoDigital.pdf

Fix-Zamudio, Héctor. Metodología, docencia e investigaciones jurídicas. 14 edición. Editorial Porrúa. México. 2007.

Guastini, Riccardo. “La Sintaxis del Derecho”. Marcial Pons. Madrid, España. 2016.

Herrerías, Ignacio y Rosario, Marcos del, El control de constitucionalidad y convencionalidad, sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007-2012) México Ubijos 2012.

Lilia Mónica López Benítez. Sistemas de Jurisprudencia en el Juicio de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.

Jaramillo Ordóñez, Herman. La ciencia y técnica del Derecho. Introducción al Derecho. Editorial Dykinson, S.L. Universidad Técnica Particular de Loja. España. 2014.

López Medina, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Universidad de los Andes. Legis. 2006.

Karla I. Quintana Osuna. El control de convencionalidad. Un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano. UNAM 2017.

Ramírez-Ramírez, Francisco Roberto. Breviario de técnicas para la investigación jurídica. Primera edición. Universidad de Guanajuato. México, 2017.

La Ley Fundamental de la República de Alemania Versión en alemán del 23 de mayo de 1949 Última modificación: 29 de septiembre de 2020https://www.impulsa.voto/es/materials/perspectiva-de-GÉNERO-en-las-constituciones-del-mundo/

LEY DE AMPARO (215-229) Última reforma publicada DOF 24-04-2006 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_mex_ley_amparo_sp.pdf

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

PROTOCOLO DE LA SCJN. Última reforma publicada DOF 29-04-2022. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

Ley del Poder Judicial de la Federación. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdfl

López Benítez Lilia Mónica. Sistema de Jurisprudencia en el Juicio de Amparo. Intituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2017.

Karla I. Quintana Osuna. El control de convencionalidad. Un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano. UNAM 2017.

Manual de titulación de la licenciatura en Derecho. Revisado en https://portalweb.uacm.edu.mx/uacm/Portals/9/Titulacion/xreglamento/CHyCS/MANUAL_TIT_LIC_DERECHO_%202017.pdf Fecha de Consulta: Enero, 2021.

Mans Puigarnau, Jaime M. “Los Principios Generales del Derecho”. Repertorio de Reglas, Máximas y Aforismos Jurídicos con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. BOSCH, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1979.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. “Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 190. Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

Marcela Lagarde y de los Ríos. ¿A que llamamos feminicidio? POR LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LAS MUJERES, 1er Informe Sustantivo de actividades 14 de abril 2004 al 14 abril 2005, Comisión Especial para Conocer y dar seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. LIX Legislatura Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión.

Ramos Núñez, Carlos. Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. (Y como sustentar expedientes). Gaceta Jurídica. Perú. 2007.

Senado de la República, (2014). La Reforma Constitucional sobre derechos humanos. México: Instituto Belisario Domínguez del Senado de la Republica. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf

Por la vida y la libertad de las mujeres, 1er Informe Sustantivo de actividades 14 de abril 2004 al 14 abril 2005, Comisión Especial para Conocer y dar seguimiento a las

Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. LIX Legislatura Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión.

Ramírez-Ramírez, Francisco Roberto. Breviario de técnicas para la investigación jurídica. Primera edición. Universidad de Guanajuato. México, 2017.

Roxana Rosas Fragoso. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TÉCNICA LEGISLATIVA EN MÉXICO Primera edición: 29 de junio de 2021 DR © 2021. Universidad Nacional Autónoma de México INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

Sánchez Zorrilla Manuel. La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. Revista Telemática De Filosofía Del Derecho, Nº 14, 2011.

Sentencia de la Corte IDH. (2009). Campo Algodonero vs. México. https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e

Sentencia de la Corte IDH. (2018). Caso Mujeres de Atenco vs. México. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_371_esp.pdf

Witker Jorge y Rogelio Larios. Metodología jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas. Serie j. enseñanza del derecho y material didáctico. núm. 17. México. 1997.

Witker Velásquez Jorge Alberto. La Investigación Jurídica. Bases para la tesis de grado en derecho. Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones jurídicas. UNAM. Serie j. 2011.

BIBLIOGRAFÍA. CAPITULO TERCERO.

Alfredo Félix Buenrostro Ceballos. Los derechos humanos en el trabajo académico Mexicali, Universidad Autónoma de Baja California, Centro de Estudios Sobre la Universidad, 2014.

Alfredo Félix Buenrostro Ceballos. Los derechos humanos en el trabajo académico Mexicali, Universidad Autónoma de Baja California, Centro de Estudios Sobre la Universidad, 2014.

Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. quinta edición, México 1984.

Caballero Ochoa José Luis. La Interpretación Conforme en el escenario Jurídico Mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la Reforma Constitucional de 2011.

Carpizo, Jorge, Discursos y afirmaciones, 1985-1988, México, UNAM, 1988, p. 49. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, “Derechos humanos”, Diccionario jurídico mexicano, 7a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1994, t. II, p. 1,063.

Carpizo, Jorge, Estudios constitucionales, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados 2021. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf fecha de último acceso 7 de septiembre de 2022.

Corte I.D.H.: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001), Tomo II, 2ª Edición, Mayo de 2003.

Cuadernos de Jurisprudencia núm. 7 Igualdad y no discriminación Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020.

Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Interpretación Conforme Y Control Difuso de Convencionalidad. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Eduardo García Máynez, Introducción a la lógica jurídica, 53ª edición reimpresión editorial Porrúa, primera edición 1940, México.

Estela Serret Bravo, Profesora Investigadora del Departamento de Sociología, UAM Azcapotzalco; colaboraron: Marta Torres Falcón, Myriam Brito Domínguez y Amneris Chaparro Martínez. Qué es y para qué es la Perspectiva de Género. Libro de Texto para la asignatura: Perspectiva de Género en Educación Superior. Instituto de la Mujer Oaxaqueña, Ediciones.

Fundamento jurídico del “control difuso de convencionalidad”: el Pacto de San José y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

Giovanni Tarello. La interpretación de la ley. palestra editores, 1980.

Guastini Ricardo. La interpretación jurídica, Traducción y nota introductoria de Diego Dei Vecchi Palestra Editores Lima, Primera edición, noviembre 2013.

Guastini Ricardo. La interpretación jurídica, Traducción y nota introductoria de Diego Dei Vecchi Palestra Editores Lima, Primera edición, noviembre 2013.

Hans Kelsen. Teoría Pura del Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1986.

Héctor Faúndez Ledesma. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos Institucionales y Procesales. Tercera edición, revisada y puesta al día, 2004.

Héctor Faúndez Ledesma. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Aspectos institucionales y procesales. Tercera edición, revisada y puesta al día, 2004.

Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra R. Y Rogelio Flores. El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá. [Editorial Gua ymuras, 2016.

La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez, Comité Directivo, Primera edición, enero de 2014.

La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez, Comité Directivo, Primera edición, enero de 2014.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Disposición III. Recuperado de http:// www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf, fecha de último acceso 10 de agosto 2022.

Ley General de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolecentes. 2004.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Recuperado de http://www. diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm, fecha de último acceso 13 de agosto de 2022.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Recuperado de http://www.diputados.gob. mx/LeyesBiblio/index.htm, fecha de último acceso 10 de septiembre de 2022.

Manuel Atienza Rodriguez. Un comentario sobre el concepto de dignidad, Instituto Investigaciones de la UNAM. 2017.

Manuel Atienza Rodriguez. Un comentario sobre el concepto de dignidad, Instituto Investigaciones de la UNAM. 2017.

María Casado. “Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO”, Ed. CIVITAS, 2009. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Consultado en internet https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/53026/1/252153.pdf con fecha 10 de septiembre de 2022.

María Concepción Gimeno, La interpretación jurídica en la obra de Riccardo Guastini. Universidad de León (España). Recuperado de Internet; file:///C:/Users/Mi_PC/Downloads/Dialnet-

LaInterpretacionJuridicaEnLaObraDeRiccardoGuastini-142428%20(5).pdf con fecha 5 de septiembre de 2022.

Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de http://www.un. org/es/documents/udhr/, fecha de último acceso 12 de septiembre de 2022.

Ontiveros Alonzo Miguel. Feminización del derecho penal, Universidad Autónoma de Chiapas, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Colección Mata'ak 1a. ed. Austin, Texas; Estados Unidos de Norteamérica, 2018.

Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos. Primera edición: noviembre de 2020. Recuperado de internet con fecha 2 septiembre 2022.https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición: noviembre de 2020.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Derechos humanos", Diccionario jurídico mexicano, 7a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1994.

Rosendo Cantú y otra vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2010.